



LA ESTRUCTURACION JURIDICA DE LA PASTORAL ESPECIALIZADA*

(Precedentes, fundamento e instituciones)

JOSEMARIA SANCHIS

SUMARIO. INTRODUCCION. I. CONFIGURACION DURANTE EL PONTIFICADO DE PIO XII. A. *Vicariatos Castrenses*. B. *Prófugos y emigrantes*. C. *Navegantes*. D. *Misión de Francia*. II. INCIDENCIA DE LA DOCTRINA DEL VATICANO II. A. *Fundamentación en la enseñanza conciliar*. B. *Los derechos fundamentales de los fieles*. C. *La autoridad como servicio*. D. *Universalidad del ministerio pastoral*. E. *La cooperación de los laicos*. III. INSTITUCIONES JURIDICAS CODICIALES. A. *Introducción*. B. *Prelaturas personales*. C. *Vicarios episcopales y Capellanes*. D. *Principios básicos de organización*. BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Con el presente trabajo pretendemos exponer los antecedentes próximos y las bases doctrinales que dan razón y permiten entender mejor la novedad de instituciones, actualmente reguladas en el Código de

* Director de la tesis: Prof. Dr. Amadeo DE FUENMAYOR. Fecha de defensa: 13.XII.85

Derecho Canónico, que ofrecen un cauce adecuado para la configuración y estructuración jurídica de las tareas pastorales peculiares que, en bien de las almas, la Iglesia tiene necesidad de llevar a cabo.

Parece obvio que para que la Iglesia pueda realizar con eficacia su misión en el mundo -la salvación de todas y cada una de las almas- deberá advertir las necesidades espirituales concretas y específicas de las personas y atenderlas de modo conveniente y adecuado a las diversas circunstancias en las que se encuentran y se desenvuelve su existencia.

En efecto, la historia demuestra cómo la Iglesia siempre ha tenido en cuenta, en mayor medida según las épocas, estas necesidades peculiares de sus fieles, siendo objeto de una especial atención pastoral.

Sin embargo, una atenta y profunda consideración con carácter general y una regulación jurídica de ámbito universal sobre estas materias es relativamente reciente. Fue mérito de Pío XII advertir y afrontar estas necesidades especiales de los fieles, estructurándolas jurídicamente y dotándolas de medios adecuados.

A él se deben la Instrucción *Sollemne semper* (a. 1951) por la que se da la primera ley marco de los Vicariatos castrenses para la atención de los militares; la Const. Apost. *Exsul Familia* (a. 1952) sobre el cuidado pastoral de emigrantes y navegantes; la Const. Apost. *Omnium Ecclesiarum* (a. 1954), por la que se erige la Prelatura de la Misión de Francia con la finalidad de desarrollar, en los ambientes descristianizados, una actividad apostólica con espíritu misionero; y las *Leges Operis Apostolatus Maris* (a. 1958) reguladoras de la Obra del Apostolado del Mar, para el cuidado pastoral de todo tipo de marineros y sus familias. Tampoco se puede olvidar el fuerte impulso aportado por Pío XII a la tarea misionera de la Iglesia¹

En estos antecedentes se encuentran de modo incipiente todos los elementos, características y fundamentos doctrinales, teológicos y canónicos, de las actividades pastorales especializadas; por ello, constituyen un punto de referencia ineludible.

Cabe resaltar que las disposiciones de Pío XII fueron la respuesta a la constatación de la insuficiencia práctica de la organización diocesana como solución estructural única para atender todas las necesidades espirituales de los fieles. Por esta razón, Pío XII articuló los cauces jurídicos y los medios pastorales necesarios para prestar a las diócesis y

1. En este sentido puede citarse, por ejemplo, la Encíclica *Fidei donum*, de 21 de abril de 1957, AAS, 49 (1957), pp. 225-248.

a los fieles la ayuda que, como Pastor Supremo, debía ofrecer. Esto exigió introducir en el ordenamiento canónico importantes novedades, así como la creación de diversos organismos, oficios e instituciones a los que dotó de las facultades convenientes para el cumplimiento del fin que les encomendaba.

Pero fue el Concilio Vaticano II quien dio una sólida fundamentación y un impulso decisivo a la realización de peculiares tareas pastorales. Como dijo Pablo VI en el Breve Pontificio de clausura del Concilio, éste, "teniendo presentes las necesidades de la época actual, se enfrentó, sobre todo, con las necesidades pastorales" (AAS, 58 [1966] pp. 18-19).

Efectivamente, la doctrina conciliar incidió notablemente en la consideración de la función pastoral, postulando de modo aún más vigoroso, que hiciera frente a las nuevas necesidades surgidas en el seno de la comunidad humana y eclesial, de las que el Concilio tomó conciencia y a las que fue especialmente sensible.

En el Concilio se plantearon desde una nueva perspectiva y con mayor hondura los grandes temas de la eclesiología, de cuya comprensión habrían de seguirse importantes consecuencias, también en el orden jurídico. En este sentido, abrió nuevos caminos y sentó las bases para una más conforme configuración de las instituciones. Y así, muchos de los problemas jurídicos que se le plantearon a Pío XII -que fueron solucionados por vía de excepción o con una interpretación flexible de la común legislación codicial-, provenían de la eclesiología subyacente al Código de 1917, y en la doctrina conciliar han encontrado pleno fundamento justificativo. Esta es la razón por la cual trataremos también en nuestro trabajo de aquellas aportaciones del Vaticano II -con inmediatas implicaciones canónicas- que más directamente inciden en el tema que nos ocupa.

La afirmación de la radical igualdad de todos los fieles, con unos derechos fundamentales y básicos que dimanen de la condición de miembros del Pueblo de Dios y que deben ser no sólo respetados sino hechos efectivos; la concepción de la autoridad en la Iglesia entendida como un servicio; la constatación de la universalidad del ministerio pastoral; la enseñanza sobre la vocación y misión de los laicos en la Iglesia y, finalmente, la efectiva adaptación de las instituciones y estructuras pastorales a las nuevas necesidades y circunstancias de los hombres, constituyen aportaciones que señalan el fundamento y las coordenadas que han de ser imprescindiblemente tomadas en cuenta para

una certera consideración y comprensión del sentido que en el Iglesia tienen las tareas pastorales especializadas, tanto desde una perspectiva eclesiológica como jurídica.

El vigente Código de Derecho Canónico configura un Derecho que está al servicio de un objetivo pastoral; por ello acoge y regula las instituciones que en el Concilio fueron concebidas para servir más eficazmente al cumplimiento de la misión de la Iglesia, es decir, aquellas instituciones que con una finalidad pastoral específica pretenden prestar a los fieles la atención que las diversas condiciones y situaciones exigen.

La adecuada atención pastoral de los fieles es el objetivo que ha dado origen a diversas estructuras jurídicas propugnadas por el Concilio. Piénsese en las Conferencias Episcopales o en las Regiones eclesiásticas, como instancias colegiales de coordinación pastoral; o en los Consejos Presbiteral o Pastoral como instancias de consulta, pero con el mismo fin. No obstante, las Prelaturas personales y, en otros niveles de la organización eclesiástica, los vicarios episcopales y los capellanes son, a nuestro entender, las instituciones jurídicas más relevantes de las reguladas en el Código con la expresa finalidad de servir de instrumento a la realización de estas tareas pastorales de las que la Iglesia y los fieles tienen necesidad. Las prelaturas personales son creación del último Concilio, así como el oficio de vicario episcopal, lo que nos pone de manifiesto su íntima relación con la eclesiología conciliar y con el deseo expresado en la Asamblea Ecuémica de estructurar cauces idóneos para el cumplimiento de la misión de la Iglesia en las condiciones actuales de la sociedad. La figura multiseccular de los capellanes adquiere en la nueva legislación canónica una mayor proyección pastoral, si bien en la línea de lo que, desde sus orígenes, fue su cometido esencial: la atención espiritual de grupos y comunidades de fieles que tienen necesidad de un cuidado especial.

Antes de terminar estas páginas introductorias importa señalar que la naturaleza y caracteres de lo que aquí llamamos genéricamente *pastoral especializada* no han sido hasta ahora suficientemente estudiados y, por ello, en la doctrina no existe ni un concepto unitario ni una terminología precisa.

En el decreto *Apostolicam actuositatem* del Concilio Vaticano II se nos dice que recibe el nombre de *apostolado* toda la actividad del Cuerpo místico dirigida a "propagar el reino de Cristo en toda la tierra para gloria de Dios Padre, y hacer así a todos los hombres partícipes de la redención salvadora y por medio de ellos ordenar realmente todo el universo hacia

Cristo" (AA 2). Si el apostolado es, por tanto, aquella actividad tendente a la consecución del fin de la Iglesia, ésta no corresponde en exclusiva a la Jerarquía, pues no se identifica la misión de la Iglesia con la función propia y específica de los pastores, como confirma el mismo documento citado cuando añade a continuación que el apostolado "la Iglesia lo ejerce por obra de todos sus miembros, aunque de diversas maneras", pues "la vocación cristiana es, por su misma naturaleza, vocación también al apostolado". Por esto, todos los fieles -ministros sagrados, laicos y religiosos- "cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo" (c. 204).

"Los pastores y los demás fieles están vinculados entre sí por un vínculo recíproco" (LG 32), pues "el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial o jerárquico, aunque diferentes esencialmente y no sólo en grado, *se ordenan* , sin embargo, *el uno al otro* " (LG 10). Todos los fieles, con el ejercicio de su sacerdocio, y cada uno *a su modo*, es decir, "según su propia condición y oficio, cooperan en la edificación del Cuerpo de Cristo" (c. 208), esto es, a la realización de la misión de la Iglesia para la consecución del fin que su Fundador le ha propuesto.

De lo dicho se deduce fácilmente que el término *apostolado* es omnicompreensivo de todas las manifestaciones del apostolado en la Iglesia, pues indica toda la actividad tendente a la consecución de su fin; mientras que el término *pastoral* alude exclusivamente a la función propia y específica de los pastores o ministros sagrados.

Hechas estas precisiones, y para delimitar mejor el ámbito en que se desarrolla el contenido de este trabajo, resulta imprescindible indicar desde ahora que en la exposición vamos a referirnos exclusivamente a aquellas peculiares tareas apostólicas organizadas o estructuradas jerárquicamente, sin negar con ello, lógicamente, que la iniciativa de los fieles, tanto personalmente como por medio de movimientos apostólicos, asociaciones, etc., puedan llevar a cabo importantes y necesarias actividades apostólicas especializadas. La organización jurídica de estas últimas se reconduce, en la mayoría de los casos, a la normativa codicial referente a los diversos tipos de asociaciones.

Apoyándonos en las concretas realizaciones históricas estudiadas y en la doctrina del Concilio Vaticano II y sus desarrollos posteriores, entendemos por *pastoral especializada* aquella actividad pastoral jerárquicamente estructurada y organizada que pretende la consecución

del fin de la Iglesia, pero que en su desarrollo toma en consideración algunos factores especiales formalmente considerados, y, en concreto, aquellas circunstancias particulares de los fieles de las que se derivan peculiares necesidades espirituales que exigen una atención pastoral especial. Ciertamente, la importancia y transcendencia específica de cada una de las posibles circunstancias es diversa; por ello, es muy importante subrayar de antemano que en todo caso corresponde a la competente autoridad eclesiástica advertir su existencia, determinar su relevancia y estructurar y configurar jurídicamente los cauces para su conveniente atención, utilizando aquellas instituciones que por su naturaleza y características se adecúan a la naturaleza y características de la concreta actividad pastoral especializada que se quiere llevar a cabo.

I. CONFIGURACION DURANTE EL PONTIFICADO DE PIO XII

Para realizar un análisis jurídico de la historia de la estructuración jurídica de la pastoral especializada es necesario situarnos en el pontificado de Pío XII pues, como ya se apuntó, aunque existen precedentes más remotos, fue este Papa quien la impulsó de un modo decisivo, dictando normas de alcance general.

En la regulación jurídica que él estableció sobre la materia que nos ocupa –y que serviría en el Concilio como punto de partida– podemos encontrar, como ya hemos señalado, todos los elementos y las bases doctrinales de la estructuración de la pastoral especializada aunque no plenamente desarrollados, pues el Código de 1917 no ofrecía todavía instrumentos adecuados para atender las nuevas necesidades de los fieles, de acuerdo con las circunstancias de los tiempos. Pío XII tuvo que acudir a interpretaciones más flexibles que las disposiciones jurídicas codiciales, e incluso a la expresa derogación de algunas de sus normas, para poder configurar jurídicamente instituciones captadas como necesarias para la adecuada asistencia espiritual de los fieles².

2. Pío XII, mucho tiempo antes de sus elección, había expuesto en su tesis doctoral en Derecho Canónico la necesidad de reformar el Derecho de la Iglesia, pues éste debía acomodarse a las condiciones de los tiempos. Hacía especial mención sobre la utilidad de los estatutos personales, apuntando que éstos, entendidos y aplicados

Vamos a tratar a continuación, de modo breve y conciso, de aquellas actividades pastorales especializadas que antes del Concilio Vaticano II tuvieron mayor relevancia y fueron objeto de atención y regulación por parte de la Suprema Autoridad.

A. *Vicariatos Castrenses*

La atención religiosa a los militares, en cuanto grupo social diferenciado, ha sido prestada por la Iglesia desde antiguo³; pero la generalización del fenómeno de los ejércitos permanentes supuso un hito decisivo, pues puso de manifiesto que la exigencia del cuidado pastoral específico de los militares no podía ser considerado como un hecho aislado, excepcional o circunscrito a unos determinados países, sino que se trataba de una auténtica necesidad extendida por todo el mundo y que no podía dejar de ser atendida⁴.

La exigencia de que los militares reciban una especial atención religiosa procede de sus especiales condiciones de vida: el ejército se

rectamente, no llevan a confusiones ni desórdenes en las relaciones entre varias jurisdicciones, y señalaba a grandes rasgos las vías de solución a este posible problema. Vid. PACHELLI E., *La personnalité et la territorialité des lois particulièrement dans le droit canonique*, en "Ephemerides Iuris Canonici", 1945, pp. 5-27, especialmente pp. 7-8 y 27.

3. En 1536 las Ordenanzas de Carlos V disponían que se dotase a los Tercios de Infantería de capellanes del clero secular. En 1595 Clemente VIII nombró Vicario de los Ejércitos de Felipe II en los Países Bajos al arzobispo de Malinas. Inocencio X (a. 1694) con el Breve *Cum sicut maiestatis tuae* concedió a los Vicarios del ejército "por el tiempo que durasen las guerras" jurisdicción sobre los capellanes en quienes delegasen sus facultades, y sobre los militares "que estuviesen fuera de sus respectivas diócesis". Clemente XII (a. 1736) eximió a los militares de la jurisdicción territorial en todo tiempo (guerra y paz) constituyendo así una jurisdicción exenta y permanente. Con el Breve *Quoniam in exercitibus* (a. 1762) de Clemente XIII se constituye en España una jurisdicción castrense permanente; este Breve fue prorrogándose, salvo algunas excepciones, cada siete años.

4. Cfr. MARBACH, J.F., *The recent Instruction of the Sacred Consistorial Congregation regarding Military Ordinariates*, en "The Jurist", 12 (1952), p. 141; también MOSTAZA, A., *Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos, de 3 de enero de 1979*, en "Ius Canonicum", 37 (1979), p. 344.

desenvuelve con una gran movilidad en el ámbito geográfico de toda una nación, y en muchas ocasiones establece sus instalaciones en lugares apartados de los núcleos urbanos. Nace así para estos fieles la dificultad de acudir a las parroquias, que son el medio común de la organización diocesana para la cura de almas⁵. Por ello, lo que los militares necesitaban era que se estableciera una organización o estructura pastoral acomodada a sus circunstancias que les hiciera llegar los medios de la cura de almas que recibirían normalmente en las parroquias⁶. De hecho, históricamente las funciones que se encomendaban a los capellanes castrenses eran semejantes a las que desempeñaban los párrocos territoriales⁷.

Teniendo en cuenta la experiencia acumulada durante siglos, el Papa Pío XII, a través de la Sagrada Congregación Consistorial, promulgó una disposición de alcance universal que respondía adecuadamente a éstas necesidades y a las circunstancias de los tiempos: la Instrucción *Sollemne semper*⁸, que derogaba, en aspectos importantes, la normativa común codicial⁹. Veamos brevemente su contenido, deteniéndonos en los siguientes tres temas: el Vicario Castrense, los Capellanes y los fieles súbditos del Vicariato¹⁰

5. Cfr. PUGLIESE, A., *Adnotationes ad Instructio Sollemne Semper*, en "Monitor Ecclesiasticus", 1951, p. 584.

6. Cfr. DA FORCHIA, C., *La cura d'anime come istituto giuridico*, Roma 1956, p. 129.

7. Cfr. Breve *Quoniam in exercitibus* de Clemente XIII en *Colección de Breves y Rescriptos Pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, Madrid 1925, p. 59.

8. AAS, 43 (1951), pp. 562-565 (Será citada Instrucción).

9. El CIC 17 en su c. 451 § 1 hacía una referencia a la jurisdicción castrense diciendo que ésta se regulaba por las "peculiares disposiciones de la Santa Sede". Se trataba, por tanto, de una normativa especial extracodicial, que no se atenía al derecho común.

10. Los autores de esta época no se plantearon directamente el estudio de la naturaleza teológica de éstas instituciones. Teniendo en cuenta su similitud con algunas de las estructuras jerárquicas reguladas en el CIC 17, en el plano jurídico la opinión de los autores era unánime, aunque con diferencias de matiz. Para PUGLIESE se trataba de una cuasidiócesis, "quae inseritur in organizatione territoriali et personali Ecclesiae universae", op. cit., p. 585. En el mismo sentido se expresa DA FORCHIA, C., op. cit., p. 133. FERRERES, J.B. calificando a la jurisdicción castrense española, antes de la *Sollemne semper*, decía que ésta constituía una Prelatura de segunda clase,

Para la realización de su función pastoral en bien de los fieles que se le confiaban, se atribuía al Vicario Castrense, en su calidad de Ordinario del Vicariato, potestad de régimen o jurisdicción; ésta era ordinaria y especial¹¹. Dicha jurisdicción era personal, pues se ejercía sobre aquellos fieles -sacerdotes o laicos- que por su profesión o circunstancias se encontraban comprendidos en el ejército. La asignación de súbditos se establecía, por tanto, independientemente del territorio en que estos fieles se encontrarán¹². El criterio exacto de determinación del ámbito de extensión personal del Vicariato, que expresaba el ámbito personal de jurisdicción del Vicario Castrense, se contenía en el decreto de erección de cada Vicariato y podían incluirse en él algunos ámbitos territoriales, esto es, sobre concretos lugares o establecimientos militares.

Sin embargo, la potestad del Vicario siendo episcopal no era plena¹³, sino que su extensión sería aquella que se considerase necesaria para la realización de la peculiar misión que se le encomendaba¹⁴. Se trataba, por tanto, de una jurisdicción que podríamos llamar o calificar de parcial¹⁵: no constituía lo que, en terminología actual, se llama una

es decir, una jurisdicción exenta sobre clero y pueblo pero que no tenía territorio separado sino jurisdicción personal: *Instituciones Canónicas*, t. II, Barcelona 1926, nº. 622, pp. 243-244. Cfr. un trabajo más reciente: STETSON, W.-HERVADA, J.: *Personal Prelatures from Vatican II to the new Code: an hermeneutical study of canons 294-297*, en "The Jurist", 45 (1985) 2, pp. 378-389, en donde se estudia desde una perspectiva histórica la naturaleza de la potestad prelatia.

11. Cfr. Instrucción nº.I. La mayoría de los autores coincidían en que esta potestad era vicaria del Romano Pontífice; cfr. PUGLIESE, A., *op. cit.*, pp. 584 y 587; DA FORCHIA, *op. cit.* p. 132. Refiriéndose al antiguo Vicariato español, cfr. GOMEZ SALAZAR, F. y LA FUENTE V., *Lecciones de disciplina eclesiástica*, Madrid 1894, part. 1, Lecc. 31, nº. 1.

12. Cfr. RIBAS, J.M., *Incarnación y distribución del clero*, Pamplona 1971, p. 93.

13. En el sentido de que no abarcaba todos los ámbitos y materias que corresponderían al Obispo diocesano o al Pastor de una Iglesia particular.

14. Cfr. PUGLIESE, A., *op. cit.*, pp. 585-586.

15. BOUIX, D., hablaba de cura de almas parcial cuando se ejercía con jurisdicción únicamente de fuero interno: cfr. *De Parocho*, París 1880, p. 178. Nosotros más bien lo entendemos en el sentido de DA FORCHIA, cuando dice que "la cura d'anime (...) è fonte di potestà e di obbligazioni insieme. Essa determina il carattere dell'ufficio curato e la quantità e qualità della potestà ecclesiastica richiesta", *op. cit.*, p. 10.

Iglesia particular. Los súbditos del Vicariato no quedaban exentos de la jurisdicción del Ordinario del lugar¹⁶. El Vicario Castrense podía también constituir un Vicario general y todos los demás oficios de la Curia Castrense.

Los Capellanes Castrenses eran aquellos sacerdotes que desarrollaban su actividad ministerial entre los militares, por especial mandato de la autoridad eclesiástica. Permanecían incardinados en su propia diócesis, pero bajo la autoridad del Vicario Castrense en todo lo que se refería a su actividad ministerial, pues era éste quien les encomendaba la cura de almas de sus súbditos¹⁷; sin embargo, no se sustraían a la autoridad del Ordinario del lugar en donde desempeñaban su oficio y a él estaban sujetos en todo lo referente a la vigilancia sobre la disciplina general del clero.

Los capellanes castrenses debía reunir las condiciones espirituales y apostólicas necesarias que les hicieran capaces de desarrollar con eficacia un ministerio que requiere especial vocación y preparación¹⁸.

En el ejercicio de la cura de almas los capellanes castrenses tenían las mismas obligaciones -excepto la aplicación de la misa *pro populo*- que los párrocos, *congrua congruis referendo*¹⁹.

Con respecto a los súbditos, normalmente, además de los militares y sus familias respectivas, solían incluirse aquellos otros fieles que prestan algún servicio profesional al ejército. Eran verdaderos súbditos del Vicariato²⁰, pero no por ello dejaban de pertenecer a su propia diócesis por razón del domicilio. La jurisdicción del Vicario, por tanto, no era exclusiva. El sometimiento de estos fieles en unas determinadas materias y por razón de sus circunstancias a la potestad del Vicario Castrense no excluía la jurisdicción común del Ordinario del lugar, ni siquiera en esas mismas materias, pues ambas jurisdicciones se ejercían cumulativamente. Sólo se establecía una prelación, que afectaba por igual a los capellanes castrenses en el cumplimiento de sus funciones: en los lugares militares la jurisdicción la ejercía primariamente y *per se* el

16. Cfr. Instrucción, nº. II.

17. Ibidem, nº. X.

18. Cfr. S.C. CONSISTORIALIS, *Epistula ad Emos. PP.DD. Cardinales atque Excmos. Archiepiscopos, Episcopos ceterosque Ordinarios Hispanicae ditionis*, AAS, 43 (1951), p. 566.

19. Cfr. Instrucción, nº. X.

20. Así se dice expresamente en la Instrucción, nn. I y II.

Vicario Castrense, y el Ordinario del lugar de modo secundario, y viceversa²¹.

La principal novedad que introdujo, en el orden jurídico, la Instrucción *Sollemne semper* fue precisamente el establecimiento de la jurisdicción cumulativa, que se adoptó para evitar la exención que antes se había previsto en algunos países. De este modo se solucionaban los problemas que habían surgido por la existencia de una doble jurisdicción en un mismo ámbito territorial²²

B. *Prófugos y emigrantes*

La emigración constituye en el siglo XX un fenómeno extendido por todo el mundo, como consecuencia de las profundas transformaciones que se han producido en la sociedad. Sus características nos ponen de manifiesto su incidencia sobre la vida de las personas, que en ocasiones se encuentran obligadas a abandonar sus países y a establecerse en otros con una lengua, una cultura y una idiosincrasia distintas. El modo específico de vivir de estas personas y sus problemas dimanantes dieron lugar a necesidades pastorales peculiares que exigían un cuidado especial en el orden espiritual²³.

Ya el Concilio IV de Letrán había previsto la creación de parroquias personales dedicadas a la atención de los emigrantes de una determinada lengua o nacionalidad²⁴; pero en el siglo XX las disposiciones pontificias dirigidas a dar solución a este problema pastoral fueron numerosas, llegando a constituirse grupos eclesiaísticos dirigidos por un Prelado con el específico cometido de atender a la cura de almas

21. Ibidem, nº. II.

22. Esta misma solución se había adoptado mucho tiempo antes para armonizar las facultades de los párrocos territoriales y los capellanes castrenses; vid. MOSTAZA A., op. cit., pp. 350-352.

23. Cfr. RIBAS, J.M., op. cit., p. 70.

24. Cfr. canon IX del Concilio Lateranense IV, año 1215, en GARCIA GARCIA, A., *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum commentariis glossatorum*, Città del Vaticano 1981, pp. 57-58. Recogiendo esta tradición jurídica y pastoral el CIC 17 en su c. 216 § 4, mencionaba la diversidad de lengua o nacionalidad como una de las principales razones para la erección de parroquias personales.

de diversos grupos de fieles emigrantes o prófugos²⁵. También la iniciativa particular de los fieles llevó a la creación de sociedades dedicadas a la asistencia cristiana de los emigrantes. En Italia, por ejemplo, tuvieron gran importancia las sociedades *Bonomelliana* e *Italica gens*.

Sin embargo, el documento pontificio de mayor importancia sobre el tema fue la Const. Apost. *Exsul Familia*, promulgada por el Papa Pío XII²⁶. Con ella se abre un nuevo período, pues significa el reconocimiento por parte de la Suprema Autoridad de la Iglesia de una necesidad pastoral que se extiende por todo el mundo y que no es posible atender con las fórmulas y estructuras pastorales hasta entonces vigentes. El motivo que dio origen al documento fue la urgencia de proveer a la asistencia espiritual del número siempre creciente de emigrantes²⁷; pero, además, fue signo del afán de renovar los métodos pastorales para adaptarlos a los nuevos problemas²⁸. Se trataba de una disposición de alcance universal que tenía como fin acomodar a las nuevas circunstancias las normas sobre la materia hasta entonces vigentes.

Una de las principales características de la *Exsul Familia* fue su concordancia con las normas del Código de 1917. Aunque éste no respondía adecuadamente a las necesidades que se pretendían cubrir, sin embargo Pío XII, como en tantas otras ocasiones, no quiso prescindir de sus disposiciones, sino más bien interpretarlas flexiblemente²⁹.

Partió del principio de subordinar a los Ordinarios locales la actividad que en el cuidado de los emigrantes desarrollarían los

25. Cfr. S.C. CONSISTORIALIS, *Notificatio circa missionarios operis "de adstantia operationum italicorum ad exteras Europae regiones migrantium"*, de 31.I.1915, AAS, 7 (1915), pp. 95-96; *Decreto "Considerando"*, AAS, 10 (1918), pp. 415-416; *Notificazione circa la Costituzione di un Prelato per l'emigrazione italiana*, de 22.X.1920, AAS, 12 (1920), pp. 534-535.

26. Cfr. AAS, 44 (1952), pp. 649-710 (Será citada E.F.).

27. Cfr. FERRETTO, G., *Sua Santità Pio XII provvido padre degli esuli e sapiente ordinatore dell'assistenza spirituale agli emigranti*, en "Apollinaris", 27 (1954), p. 324.

28. Cfr. TELLECHEA IDIGORAS, J.I., *La cura pastoral de los emigrantes . Comentario a la Constitución Apostólica "Exsul Familia" de 1º de agosto de 1952*, en "Revista Española de Derecho Canónico", 8 (1953), p. 577.

29. Cfr. BONET, M., *Reseña jurídico-canónica. Emigrantes y extranjeros*, en "Revista Española de Derecho Canónico", 7 (1952), p. 802.

capellanes o sacerdotes encargados de su cura pastoral; eran, por tanto, las autoridades diocesanas las que iban a dirigir en su propio ámbito todas las actividades tendentes a la atención espiritual de los emigrantes³⁰. Pero hay que hacer notar que era la Santa Sede quien dotaba de facultades a los capellanes de emigrantes, y la misma Santa Sede establecía los criterios precisos que debían seguirse en las diócesis para llevar a la práctica con eficacia esta actividad pastoral, reservándose en todo caso la alta dirección y coordinación. Esto se debía a la necesidad de armonizar el ministerio pastoral de los Obispos en el gobierno de sus diócesis con la exigencia de atender a unos grupos de fieles que por sus características desbordaban el marco diocesano. A este respecto se pudo escribir que "el cuerpo eclesiástico de emigrantes encierra un alto significado pastoral, en cuanto plantea al vivo el problema de la conciliación de la estructura eclesiástica, esto es de la osatura jerárquica (diócesis) con la agilidad de una acción organizada con vistas a un problema concreto"³¹.

Las normas de la *Exsul Familia* pretendían garantizar a todas aquellas personas que se trasladaban a otro país la misma atención religiosa que recibiría cualquier fiel en su diócesis de origen, pero de modo proporcionado a sus nuevas necesidades³². El contenido de esta cura de almas sería igual o similar a la que se facilita en las parroquias, esto es, los medios ordinarios de la cura pastoral, pero teniendo en cuenta las circunstancias en que los emigrantes se desenvuelven. Es por esto por lo que los capellanes o misioneros de emigrantes se equiparaban a los párrocos en el ejercicio de su ministerio³³.

Las competencias de los organismos de la Santa Sede que creó la *Exsul Familia* eran muy amplias; a ellos pertenecía buscar y preparar todo aquello que fuera en provecho espiritual de los emigrantes de uno y otro rito. También les correspondía aprobar, previo consentimiento del Ordinario, a los sacerdotes que desearan dedicarse a la cura espiritual de los emigrantes de la propia lengua o nación, y nombrarlos, por peculiar rescripto, misioneros o capellanes de emigrantes³⁴. Igualmente, elegían y nombraban a los Directores nacionales.

30. Cfr. E.F., nº. 24.

31. TELLECHEA, J.I., op. cit., p. 571.

32. Cfr. E.F., AAS, 44 (1952), p. 692.

33. Cfr. E.F., nº. 36 § 1.

34. Ibidem, nº. 5 § 1, 1º.

Se constituyó el oficio de Delegado para las obras de la Emigración que, por sus funciones, era el alma de toda la actividad pastoral en favor de los emigrantes. Era el Prefecto de todos los capellanes de emigrantes y de sus Directores. A todos ellos enviaba, dirigía, vigilaba y atendía asiduamente. Todas sus competencias las ejercía en nombre y por mandato de la Santa Sede³⁵

Sin embargo, la institución más relevante de todas las que trataba la *Exsul Familia* era la de los capellanes, pues alrededor de ellos giraba toda la estructura organizativa que se crea para la atención espiritual de los emigrantes. Estos capellanes eran nombrados por la Santa Sede, después de comprobar sus condiciones de idoneidad³⁶.

Una vez enviados al lugar en que debían ejercer su ministerio, no quedaban exentos, sino sometidos a la jurisdicción del Ordinario del lugar, sin perder su incardinación en la diócesis de origen. Quiere esto decir que "el Capellán conserva el vínculo jerárquico nacido de la incardinación con respecto a su propio Ordinario. Pero este vínculo quedará suspendido y en su lugar habrá la *addictio* a la diócesis en que ejercen su ministerio y que implica un vínculo jerárquico con el Ordinario de la misma y que tiene el mismo contenido que la incardinación"³⁷.

El capellán "se equipara al párroco en el ejercicio de la cura de almas; y, por lo tanto, goza de las mismas facultades en provecho de las almas y está sometido a las mismas obligaciones, ajustándose a lo conveniente, de que gozan y a las que están obligados los párrocos a tenor del derecho común"³⁸. La potestad parroquial con que se dotaba a los capellanes era personal, y se debía ejercer solamente sobre los extranjeros o inmigrantes. Además, dicha potestad era "cumulativa, según derecho, con la potestad parroquial del lugar, aunque se ejerza en una iglesia o capilla o en un oratorio público o semipúblico

35. Ibidem, nº. 10 § 2.

36. En orden a esta idoneidad, la *Exsul Familia* reconoce y confirma la necesidad del Colegio de Sacerdotes creado por Pío X (M. pr. "*Iampridem*", de 19.III.1914, AAS, 6 [1914], pp. 174-176) para la formación y específica preparación de aquellos sacerdotes que quisieran dedicarse al cuidado espiritual de los emigrantes: cfr. E.F., nn. 54 y 55. Sobre la conveniencia de estas instituciones y su relevancia en la pastoral especializada, cfr. TELLECHEA, J.I., op. cit., p. 574 y RIBAS, J.M., op. cit., p. 84.

37. RIBAS, J.M., op. cit., p. 83.

38. E.F., nº. 36.

encomendados al capellán o misionero"³⁹. Precisamente por esto, añadía la *Exsul Familia*, "todo extranjero, advenedizo o peregrino goza de plena facultad para dirigirse, con el fin de recibir los sacramentos, no exceptuado el del matrimonio, al capellán o misionero de su lengua o al párroco del lugar"⁴⁰.

Después de todo lo expuesto, "salta a la vista -escribía Tellechea- la urgencia de la creación de una obra que por su elasticidad y movilidad pueda adaptarse mejor a la complejidad de la vida y la necesidad de la centralización de semejante movimiento, que tropieza con dificultades y aún oposiciones en el plano diocesano (...). Un primer paso dado hacia esa meta lo constituye la *Exsul Familia*"⁴¹. En efecto, se trataba de armonizar el ejercicio del ministerio de los capellanes con el de la organización eclesiástica del lugar que, por sus características, no era el más conveniente; sin embargo, las normas del Código entonces vigente, sin ser las adecuadas, no permitían aún una solución mejor.

C. Navegantes

Los navegantes, por sus condiciones de vida, se encuentran habitualmente impedidos de recibir los auxilios espirituales y religiosos que la Iglesia ofrece a sus fieles. Pasan la mayor parte de su vida embarcados, apartados de la familia y expuestos a todo tipo de dificultades, también en el plano moral. Constituyen un grupo numeroso, extendido por toda la tierra; por eso era lógico que la autoridad eclesiástica, movida por su solicitud por las almas, pusiera los medios convenientes para poder prestarles una atención pastoral adecuada a sus peculiares circunstancias, teniendo en cuenta, además, que los cauces normales para la cura de almas del común de los fieles no se acomodan al régimen de vida de estas personas⁴².

En las primeras décadas del siglo XX habían surgido en diversos lugares movimientos apostólicos dedicados a la asistencia religiosa de los

39. Ibidem, nº. 35 § 2.

40. Ibidem, nº. 39.

41. TELLECHEA, J.I., op. cit., p. 551.

42. Cfr. MIMMI, M., *Apostolato del Mare*, palabras recogidas en FERRETTO, G., *Adnotationes ad Leges Operis Apostolatus Maris*, en "Monitor Ecclesiasticus", 1958, p. 405.

marineros y navegantes. Entre ellos destacaba la *Obra del Apostolado del Mar*, nacida en Escocia, bajo el impulso de la iniciativa de los fieles y alentada por la autoridad eclesiástica. Fue aprobada por Pío XI en 1922, nombrando presidente de la misma al entonces Arzobispo de Glasgow, con el encargo de extender esta actividad por los diversos países.

Después de múltiples vicisitudes y gestiones encaminadas a obtener una configuración jurídica acorde con sus características, Pío XII con la *Exsul Familia* decide que funcione en la Sagrada Congregación Consistorial una Comisión o Secretariado General Internacional para la dirección de la Obra del Apostolado del Mar. Seis años más tarde aprobó las *Leges Operis Apostolatus Maris*⁴³, por las que se regula todo lo referente a la atención espiritual, moral y social de los marineros⁴⁴. De este modo "es incorporada a la Curia Romana una obra de origen privado con finalidad, además, esencialmente apostólica"⁴⁵.

La estructura organizativa de esta actividad pastoral especializada, regulada primeramente en la *Exsul Familia* y después en las *Leges Operis Apostolatus Maris*, era similar a la establecida para los emigrantes, aunque con algunas diferencias. En la *Exsul Familia*, por ejemplo, sólo se trataba de los capellanes de navegantes que ejercían su ministerio a bordo de las naves; en las *Leges* aparecen los capellanes de las casas *Stella Maris*, los de las Academias náuticas y los hospitales para marineros y los capellanes de los puertos⁴⁶.

Todos estos capellanes debían ser aprobados y nombrados por la Santa Sede. Ejercían su oficio bajo la dirección de la Sagrada Congregación Consistorial, pero en el desempeño de la cura de almas se encontraban bajo la jurisdicción del Ordinario del lugar. Sin embargo, eran instruidos con especiales normas y facultades dadas por el Romano Pontífice⁴⁷, además de las facultades ordinarias para la cura de almas, exceptuadas las cuestiones matrimoniales⁴⁸; estas facultades se les

43. AAS, 50 (1958), pp. 375-383 (Serán citadas L. op. A.M.).

44. Se puede encontrar la historia de esta institución así como sus pasos en el orden jurídico, desde sus comienzos hasta 1958, en la obra de FERRETTO, G., *L'Apostolato del Mare. Precedenti storici e ordinamento giuridico*, Pompei 1958.

45. BONET, M., op. cit., p. 802.

46. Cfr. E.F., nº. 25 § 1 y L. op. A.M., nº. 21.

47. Cfr. L. op. A.M., nn. 20 y 29.

48. Cfr. FERRETTO, G., *L'Apostolatus Maris*, en "Apollinaris", 34 (1961), p. 327.

concedían en atención a la peculiar misión que tenían confiada.

Las *Leges Operis Apostolatus Maris*, al igual que lo hiciera la *Exsul Familia* respecto a la asistencia espiritual que debían prestar los Obispos de Italia a los emigrantes⁴⁹, tenían en cuenta la posibilidad de que fieles laicos, "ex coetibus Actionis Catholicae praeprimis selectorum"⁵⁰, pudieran prestar su ayuda en la realización de esta actividad apostólica.

D. Misión de Francia

Diversos factores de tipo histórico, cultural, ideológico, etc., ocasionaron en algunas regiones de Francia la pérdida del sentido cristiano en el pueblo, provando también, como consecuencia, la falta de vocaciones sacerdotales, lo que provocaba una mayor dificultad en el intento de hacer renacer la fe cristiana.

Esta descristianización de la sociedad fue constatada por las autoridades eclesiásticas francesas, quienes pensaron que un modo de poner remedio sería formar especialmente a un grupo de sacerdotes, animados con espíritu misionero, y enviarlos a aquellos lugares que se consideraran más necesitados de su específico ministerio. Con este fin, la Asamblea de los Obispos franceses acordó la creación en Lisieux de un seminario de la que se llamó Misión de Francia. Era el comienzo de un camino jurídico que tuvo que superar diversos problemas, aparentemente insolubles, pero que culminaría con la promulgación de la Const. Apost. *Omnium Ecclesiarum*, por la que se erige la Prelatura de la Misión de Francia⁵¹.

Para poder calibrar el alcance de esta decisión pontificia es necesario conocer los diversos elementos que se ponían en juego y las dificultades que en el plano jurídico había que resolver para dar cauce a la atención de una necesidad pastoral peculiar, completamente nueva, pues no se trataba simplemente de atender a un determinado grupo de fieles, sino de llevar a cabo entre todo tipo de personas una tarea pastoral específica.

Haciendo un análisis sistemático, los elementos más importantes

49. Cfr. E.F., nº. 43.

50. Cfr. L. op. A.M. nº. 22.

51. AAS, 46 (1954), pp. 567-574 (será citada O.E.)

que debían tomarse en consideración podemos resumirlos en los siguientes:

a) Los sacerdotes que tenían que realizar esta tarea debían provenir de las diversas diócesis de Francia.

b) Debía tratarse de sacerdotes seculares. La Misión de Francia nada tenía que ver con el estado religioso, y en ningún momento se pensó crear un instituto religioso o asimilado.

c) Para poder desempeñar eficazmente su función, estos sacerdotes debían recibir una formación específica: doctrinal-teológico, apostólica y espiritual. Esta preparación tendrían que recibirla en un seminario de carácter nacional.

d) La dedicación a esta actividad pastoral procedía de una llamada específica de Dios, es decir, de una vocación a desempeñar su ministerio con espíritu misionero en lugares descristianizados, lo que exigía también una determinada forma de vida.

e) Estos sacerdotes estaban llamados a servir en toda una nación, y no a una sola diócesis determinada. Por tanto, debían gozar de una gran movilidad, que les permitiera estar allí donde fuera requerido su ministerio. La misión tenía carácter transdiocesano.

f) Por último, era necesaria la unidad de régimen y de gobierno, esto es, una autoridad única y centralizada para dirigir la actividad de este cuerpo de sacerdotes, y que se hiciera cargo de su atención en todos los aspectos: formativo, espiritual, disciplinar, sostenimiento económico, etc.

Fácilmente se descubren las dificultades que planteaba encajar en las disposiciones del Código de 1917 una estructura pastoral de las características señaladas⁵².

Uno de los principales problemas era el de la incardinación de los

52. Sobre la historia y régimen jurídico de la Misión de Francia, de donde hemos entresacado la síntesis expuesta, puede consultarse la obra de FAUPIN, J., *La Mission de France. Histoire et Institution*, Tournai 1960.

sacerdotes, pues según el derecho común ésta sólo podía realizarse "a alguna diócesis o a alguna religión"⁵³, quedando el promovido al servicio de ella; sin embargo, había que encontrar el modo de poder incardinar a los sacerdotes en una realidad como la Misión de Francia que no era ni una cosa ni otra.

La respuesta a todos estos problemas de orden jurídico vino con la erección de la Prelatura de la Misión de Francia. Como en ocasiones anteriores, el Papa Pío XII no quiso apartarse de lo establecido en el Código entonces vigente. El Romano Pontífice ofreció una fórmula original, utilizando una figura -la Prelatura *nullius* que cuente con menos de tres parroquias⁵⁴- que más bien parecía una curiosa supervivencia del pasado. El acto pontificio aportó a ésta antigua institución un elemento nuevo y original, susceptible de cumplir una misión evangelizadora adaptada a las necesidades pastorales del tiempo⁵⁵.

Pío XII erigió y constituyó la "Misión de Francia" en Prelatura *nullius* con territorio propio -la parroquia de Pontigny- y Prelado Ordinario propio⁵⁶. "De este modo la erección de la Misión de Francia en Prelatura *nullius* le permite conservar sus caracteres propios y al mismo tiempo figurar entre las instituciones previstas por el derecho común"⁵⁷. Se necesitaba contar con una estructura jerárquica en donde poder incardinar a los sacerdotes y que pudiera contar con un seminario en donde impartir la formación específica. Se exigía, igualmente, una unidad de régimen y de gobierno de carácter jurisdiccional para la dirección de este grupo de sacerdotes. Todo esto se conseguía mediante

53. Canon 111 § 1 del CIC 17.

54. Cfr. c. 319 § 2 del CIC 17. Dice el canon citado que estas Prelaturas "se rigen por un derecho singular". En efecto, el nº. II de la *Omnium Ecclesiarum* establecida que la Prelatura de la Misión de Francia se regía por el derecho común "salvis propriae legis statutis". La *Loi propre de la Mission de France* (será citada L.Pr.) fue aprobada *in forma specifica* por Pío XII para un término de 3 años y *ad experimentum*. Juan XXIII la prorrogó después por cinco años más. Su texto puede encontrarse en la obra citada de FAUPIN, pp. 76-80. Vid. DENIS, J., *La loi propre de la Mission de France*, en "L'Année Canonique", 4 (1956), pp. 21-29.

55. Cfr. DENIS, J., *La prélatrice "nullius" de la Mission de France*, en "L'Année Canonique", III (1954-55), p. 36.

56. Cfr. O.E., AAS, 46 (1954), p. 570.

57. FRAUPIN, J. op. cit., p. 119.

el instrumento jurídico de la Prelatura *nullius*⁵⁸. Veamos ahora brevemente algunos rasgos de esta figura.

Dos son los fines que persigue la Misión de Francia⁵⁹: el esencial es poner a disposición del episcopado francés un clero misionero, especialmente preparado en el seminario de la Prelatura; el secundario es facilitar a los Obispos un clero suplementario⁶⁰.

El Prelado ejerce su jurisdicción en dos ámbitos distintos: el territorial de la Prelatura *nullius*, y el personal respecto a los sacerdotes de la Misión. El primero de ellos es simplemente "residual"⁶¹. Su jurisdicción personal tiende a la formación de los miembros de la Misión de Francia, así como al gobierno de la vida interna de las comunidades y la dirección y coordinación de los esfuerzos apostólicos y actividades de la Misión y sus sacerdotes.

El Prelado tiene facultad para incardinar en la Prelatura a los sacerdotes, que serán promovidos a las sagradas órdenes a título de la Misión de Francia⁶². Es también el Prelado quien envía a los miembros a las diversas diócesis, ya sea temporal o perpetuamente, pero siempre con el consentimiento del Obispo *ad quem*⁶³. Las comunidades en las que se agrupan los miembros de la Misión son regidas por el Prelado y erigidas por él con el consentimiento del Obispo del lugar, aunque no gozan de ningún tipo de exención⁶⁴.

Para el buen gobierno de la Misión, el Prelado puede nombrar, con la autorización de la Santa Sede, un Vicario General; también designa los demás oficios de la Curia de la Prelatura⁶⁵. Cada cinco años debe

58. Cfr. LOMBARDIA, P.-HERVADA, J., *Sobre prelaturas personales*, en "Ius Canonicum", 27 (1987), pp. 20-34, donde se hace un riguroso estudio sobre la naturaleza de la Misión de Francia.

59. Cfr. FAUPIN, J., op. cit., pp. 103-112. La consulta de estas páginas resulta, por lo esclarecedoras, de especial interés.

60. Sobre la situación actual de la Misión de Francia, los únicos datos que aporta el Anuario Pontificio son el número de sacerdotes seculares residentes (2), el de sacerdotes ordenados en el último año (4), y el número de seminaristas (32): cfr. *Anuario Pontificio 1986*, Città del Vaticano 1986, p. 914.

61. Cfr. L.Pr., art. 8.

62. Cfr. O.E., nº 5 y L.Pr., art. 21.

63. Cfr. O.E., nº 6 y L.Pr., arts. 33 y 34.

64. Cfr. O.E., nº 10 y L.Pr., arts. 29 y 30.

65 Cfr. O.E., nº 8 y L.Pr., arts. 12-19.

presentar al Romano Pontífice una relación sobre el estado de la Misión, y cada año otra a la Santa Sede sobre su estado material y espiritual y sobre la observancia de la disciplina⁶⁶.

Por lo que a los sacerdotes se refiere, estos pueden alcanzar la incardinación en la Prelatura de la Misión de Francia tanto de modo originario como derivado; en este último caso, con el consentimiento de su primitivo Ordinario⁶⁷. Como la característica principal del ministerio que ejercen los sacerdotes de la Misión está en el espíritu que les anima y en los métodos misioneros utilizados, la formación específica que deben recibir es absolutamente imprescindible para el desarrollo eficaz de su actividad y el éxito de la Misión.

Una vez en las diócesis a las que han sido destinados por el Prelado, es el Ordinario del lugar quien les encomienda un determinado oficio en razón de la *addictio*, y por ello se encuentran plenamente sometidos a él en el desempeño de su ministerio, sea éste un oficio parroquial o no. "En cuanto a la formación doctrinal y espiritual y a la capacitación específica en orden al apostolado peculiar de la Misión de Francia están sometidos exclusivamente al Prelado"⁶⁸.

II. INCIDENCIA DE LA DOCTRINA DEL VATICANO II

Los pasos dados por Pío XII en la tarea renovadora de la Iglesia habían sido importantes, pero suponían sólo un germen que para desarrollarse por completo requería una profundización mayor que proporcionó el Concilio Vaticano II. Por eso no se puede prescindir de las realizaciones de Pío XII si se quiere entender adecuadamente lo que en este sentido ha supuesto el Concilio para la organización pastoral de la Iglesia. El Vaticano II completó y puso al día lo que en Pío XII no había sido sino el comienzo de un camino que llegó a su culminación con los diversos documentos aprobados en la Asamblea Ecueménica, en los que se puede descubrir la presencia e influencia de su magisterio,

66. Cfr. O.E., nº. 9.

67. Cfr. L.Pr., art. 23.

68. Cfr. RIBAS, J.M., op. cit., p. 120.

especialmente en la principal Constitución promulgada⁶⁹.

Juan XXIII proclamó desde el primer momento la finalidad pastoral del Concilio, finalidad que fue confirmada por Pablo VI⁷⁰. La *Lumen gentium*, en sus primeras palabras, expresa con claridad los propósitos del Concilio: "...este sagrado Concilio, reunido bajo la inspiración del Espíritu Santo, desea ardientemente iluminar a todos los hombres ... Y porque la Iglesia es en Cristo como un sacramento, o sea signo e instrumento de la unión íntima con Dios y de la unidad del género humano, ella se propone declarar con toda precisión a sus fieles y a todo el mundo su naturaleza y misión universal. Las condiciones de estos tiempos añaden a este deber de la Iglesia una mayor urgencia, para que todos los hombres, unidos hoy más íntimamente con toda clase de relaciones sociales, técnicas y culturales, consigan también la plena unidad con Cristo" (LG 1).

A la hora de abordar cualquier estudio sobre la doctrina del Concilio Vaticano II, es preciso considerar estos dos aspectos íntimamente relacionados: su afán renovador y de adaptación a las condiciones de la sociedad, con el fin de que la Iglesia pueda cumplir fielmente la misión que le ha sido encomendada; y la meditación que la Iglesia hace sobre sí misma en orden a un mejor conocimiento de su naturaleza y misión⁷¹.

Todas las realizaciones del Concilio se fundamentan en la doctrina eclesiológica que de él surgió. Por esto, es ahora imprescindible tratar algunos de los temas eclesiológicos que inciden más directamente sobre la pastoral especializada y su consiguiente estructuración y regulación jurídica.

El Papa Juan Pablo II en la Const. Apostólica por la que promulgó el nuevo Código de Derecho Canónico -que pretende ser fiel trasunto de la doctrina conciliar en el orden jurídico- nos señala algunos de esos

69. Cfr. FLICHE, A.-MARTIN, V., *Historia de la Iglesia*, tomo 27: *Pío XII y Juan XXIII*, vol. 1, Valencia 1983, p. 536.

70. Cfr. JUAN XXIII: Enc. *Ad Petri Cathedram*, AAS, 51 (1959), pp. 479-481; ID. Alocución pronunciada en la Basílica Vaticana en el acto de la inauguración solemne del Concilio Vaticano II, el día 11.X.1962, AAS, 54 (1962), pp. 790-791; PABLO VI: Alocución en la apertura de la Segunda Sesión del Concilio Vaticano II, el 29.IX.1963, AAS, 55 (1963), p. 844; ID. Breve Pontificio *In Spiritu Sancto* de Clausura del Concilio Vaticano II, AAS, 58 (1966), pp. 18-19.

71. Cfr. PABLO VI: Alocución citada en la nota anterior, pp. 847-848.

puntos centrales de la eclesiología del Vaticano II que nos servirán de base para centrar el desarrollo de este apartado; dice así: "Entre los elementos que manifiestan la verdadera y propia imagen de la Iglesia deben apuntarse principalmente los siguientes: la doctrina por la que se presenta a la Iglesia como Pueblo de Dios (cfr. Const. *Lumen Gentium* n. 2), y a la autoridad jerárquica como un servicio; igualmente, la doctrina que muestra a la Iglesia como *comunión* y en virtud de ello establece las mutuas relaciones entre la Iglesia particular y la universal, y entre la colegialidad y el primado; también la doctrina de que todos los miembros del Pueblo de Dios, cada uno a su modo, participan del triple oficio de Cristo, a saber, como sacerdote, como profeta y como rey; esta doctrina enlaza con la que se refiere a los deberes y derechos de los fieles, y especialmente de los laicos; y por último, el afán que debe poner la Iglesia en el ecumenismo"⁷².

A. Fundamentación en la enseñanza conciliar

El Concilio Vaticano II, como consecuencia de su finalidad pastoral y de haber ahondado en el conocimiento de la misión propia de la Iglesia, ha sido muy sensible a la hora de discernir las necesidades espirituales de los hombres. No se limita simplemente a señalar unas necesidades concretas o de unos grupos determinados, sino que indica que deben ser atendidas todas aquellas que se perciban en el seno de la comunidad humana y especialmente, en el Pueblo de Dios. Se ha producido así una *generalización* al apreciar dichas necesidades, siendo todas ellas dignas de un cuidado peculiar.

El fin de la Iglesia es la salvación de las almas, pero ha sido mérito del Concilio poner de relieve que la Iglesia, para el mejor cumplimiento de su misión, debe discernir los signos de los tiempos, esto es, conocer las condiciones en que se desenvuelve la vida de los hombres en cada lugar y tiempo histórico, y la influencia que en su vida tienen los cambios sociales, culturales, etc., que se van produciendo. El Concilio ha constatado todos estos cambios (cfr. GS 5), cada vez más acelerados, de orden social, psicológico, moral y religioso. "La sensibilidad pastoral del Concilio Vaticano II ha captado profundamente estas nuevas

72. JUAN PABLO II: CONST. APOST. *Sacrae disciplinae leges*, de 25.I.1983, AAS, 75, pars II (1983), pp. XI-XII.

circunstancias sociales y la necesidad de que la Iglesia las tenga cuidadosamente en cuenta en la misma organización y desarrollo de su misión evangelizadora"⁷³.

Por ello, como fruto de una mayor comprensión teológica, el Concilio ha promovido la acomodación a las necesidades presentes de las diversas funciones y ministerios en la Iglesia (cfr. GS 44; CD 3, 13 y 16; PO 4-5 y 8; AA 1 y un largo etcetera), así como de sus estructuras organizativas a todos los niveles.

Hay que insistir en que todo ello tiene una finalidad bien precisa: atender adecuadamente las necesidades espirituales de los fieles para llevarlos a la salvación. Evidentemente, atender a las personas en sus necesidades espirituales específicas, como es deseo del Concilio, significa resaltar la importancia de la adecuación a esas necesidades y de la especialización pastoral, que se muestra así como una exigencia que fluye de la misma misión de la Iglesia, y no como una posibilidad más o menos acertada o conveniente. Esta es, a nuestro entender, la idea central que ha querido aportar la doctrina conciliar sobre el tema que nos ocupa. Todas las necesidades de los fieles que se adviertan deben ser atendidas, y serán susceptibles de constituir el objeto o finalidad de una actividad pastoral especializada en la medida en que la autoridad eclesiástica las capte como importantes y relevantes en un lugar o tiempo determinado, ya sea por su extensión, ya porque la experiencia indica la conveniencia de atenderlas con especial solicitud.

Sin pretender ser exhaustivos, y a modo simplemente indicativo, el Concilio señala como dignas de ser atendidas con diligencia -aunque cada una según su propia relevancia- y con medios convenientes, las necesidades espirituales de los emigrantes, desterrados, prófugos, navegantes, aviadores, nómadas (cfr. CD 18), militares (cfr. CD 43), jóvenes (cfr. PO 4), casados y padres de familia (cfr. GS 52), los que son atraídos a una vida espiritual más elevada (cfr. PO 9), los que se retiraron de los sacramentos o se han apartado de la fe (ibid.), los fieles que han recibido una vocación o llamada específica de Dios (cfr. PO 6), los enfermos (ibid.), los que no recibieron el mensaje del evangelio por razones especiales (cfr. AG 20), los que temporalmente se trasladan a otras tierras para pasar las vacaciones (cfr. CD 18), etc. Se ha preocupado del fenómeno creciente del ateísmo y del apartamiento de los

73. DEL PORTILLO, A. *Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales*, en "Ius Canonicum", 9 (1969), p. 306.

hombres de la religión (cfr. GS 19-21); ha dedicado un extenso documento a la actividad misionera de la Iglesia en sus diversas formas (cfr. AG 6-7 especialmente), etc.

De esta rápida enumeración se deduce con facilidad la variedad de circunstancias que se toman en consideración a la hora de determinar las condiciones de las personas de las que surgen necesidades peculiares que exigen una atención pascoral peculiar⁷⁴. Unas hacen especial referencia a las condiciones externas de las personas -sociales, profesionales, culturales, lingüísticas, étnicas, etc.-, otras a las condiciones internas o más propiamente espirituales. De ahí, que si la pastoral especializada tiene como finalidad atender específicas necesidades espirituales de los fieles, haciéndoles llegar los medios de salvación -Palabra de Dios y Sacramentos- de modo adaptado a sus peculiares circunstancias, se pueda concluir que existen dos tipos o clases de pastoral especializada, con caracteres propios y claramente perfilados, según que dichas necesidades procedan:

a) de las circunstancias externas, que determinan una especial condición de vida;

b) de las circunstancias internas o más propiamente espirituales.

En el primer supuesto⁷⁵, la actividad pastoral especializada se dirigirá a atender a un grupo o categoría de personas fácilmente determinables a partir de aquella circunstancia externa que se considera pastoralmente relevante; es el caso de los militares, emigrantes, etc. En el segundo, por tratarse de circunstancias internas, lo relevante es el

74. Después del Concilio, la Sagrada Congregación para los Obispos publicó el Directorio *Ecclesiae imago* sobre el ministerio pascoral de los Obispos (*Directorium Ecclesiae imago de pastorali ministerio Episcoporum*, 23.II.1973, Typis Polyglottis Vaticanis, 1973). Su finalidad era iluminar, a partir principalmente de la doctrina y disposiciones del Concilio Vaticano II, la función pascoral de los Obispos. En él se especifican también peculiares necesidades pastorales de los fieles, principalmente en los nn. 99-100 y 153-161. Vid. también la Exhort. Apost. de PABLO VI *Evangelii nuntiandi*, nº. 29, AAS, 68 (1976), p. 25.

75. Algunos autores califican a esta actividad pascoral aplicándole el término de *categorial*. Cfr., por ejemplo, AYMANS, W., *Gliederung und Organisationsprinzipien*, en *Handbuch des Kath. Kirchenrechts*, Regensburg 1983, pp. 244-247.

contenido específico de la acción pastoral cuyo ámbito de actuación sólo podrá determinarse, en una primera consideración, a partir de un criterio espacial o territorial, es decir, llevarla a cabo entre las personas de una región o nación, o en todo el mundo. En cualquier caso, atender estas necesidades espirituales específicas supone la consideración objetiva de un aspecto parcial de la misión total de la Iglesia, y postula, igualmente, una acomodación de las estructuras pastorales que tengan en cuenta las características -que influyen decisivamente en su configuración jurídica- de la necesidad pastoral que se quiere proveer.

Del conocimiento del ambiente religioso de la sociedad y del estado espiritual de las personas -también como consecuencia de sus condiciones de vida-, la autoridad eclesiástica, bajo el impulso del Espíritu Santo, puede advertir la utilidad de llevar a cabo determinadas tareas pastorales especializadas, en bien de los fieles y de la Iglesia, pues el deber pastoral de la Iglesia no puede desentenderse de las realidades peculiares de la vida de sus fieles y de sus necesidades, frutos del desarrollo de la vida misma de la sociedad. Estas tareas pueden tener fines muy diversos, según lo que con ellas se pretenda alcanzar; en todo caso, siempre serán para el bien espiritual de los fieles y, por tanto, supondrán un reforzamiento de los vínculos de la *communio*. Por ello, no hay que caer en el error de pensar que esta finalidad se sitúa al margen o va más allá de lo que constituye el fin común y general de la Iglesia, pues ese fin común y general exige también que se ponga un exquisito cuidado en la atención de las necesidades espirituales concretas y específicas de los hombres, pues la santificación y la salvación son siempre personales.

La necesidad de adaptar las estructuras pastorales -con sus consiguientes repercusiones en el campo del Derecho Canónico, encargado de configurarlas en fórmulas jurídicas- fue vivamente sentida y postulada antes del Concilio⁷⁶, y de ello son muestra patente los precedentes históricos que hemos analizando en el apartado anterior, en donde se ponía de manifiesto la insuficiencia de la tradicional organización de la cura de almas. Al Concilio llegaron todas estas voces

76. Cfr. HENRY, *Iniciación teológica*, tomo III, Barcelona 1961, p. 325; USEROS, M., *De Iure Canonico in vita Ecclesiae eiusque adaptatione sub lumine Legis Novae adnotationes*, en "Revista Española de Derecho Canónico", 18 (1963), p. 665; MARTINEZ TORRON, J., *La configuración jurídica de las Prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, Pamplona 1986, pp. 29-83.

y el cúmulo de problemas latentes desde tiempo antes en el seno de la Iglesia, y en él se pusieron las bases y se establecieron los principios sobre los que fundamentar los desarrollos legislativos posteriores en esta materia.

La Iglesia cuenta, para el cumplimiento de su misión, de una estructura jurídica básica y fundamental de derecho divino, y unos desarrollos humanos de esa estructura. Conservando su núcleo de derecho divino, e impulsada al cumplimiento de su misión, la Iglesia siente la necesidad de acomodar sus fórmulas organizativas para que sean más acordes con las nuevas condiciones y necesidades de los fieles. También de este modo se enriquece la Iglesia, a través de "la evolución de la vida social, no porque le falte en la constitución que Cristo le dio elemento alguno, sino para conocer con mayor profundidad esta constitución, para expresarla de forma más perfecta y para adaptarla con mayor acierto a nuestros tiempos" (GS 44).

Diversos fenómenos sociales -y sus repercusiones prácticas en la organización de la atención pastoral de los fieles- llamaron la atención durante el Concilio, pues en conjunto planteaban la necesidad de flexibilizar el rígido principio territorial, vigente en la Iglesia, en la determinación de los ámbitos de ejercicio de la cura de almas⁷⁷. A partir de ahí se fue abriendo paso la idea acerca de la conveniencia de usar, en algunos supuestos, el criterio personal de delimitación en la configuración de determinadas estructuras pastorales y, más en concreto, de aquellas que tienen como finalidad la realización de una peculiar tarea pastoral, precisamente por ser éstas las que tienen principalmente en cuenta las condiciones personales de los fieles, en la medida en que el

77. Cfr. el esquema *De cura animarum (Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*, vol. II, pars IV, pp. 751 y ss.) presentado a los Padres conciliares pero que no llegó a discutirse en el Aula como consecuencia de su posterior integración en el documento sobre el episcopado: vid. ONCLIN, W., *La gènesis, le titre et la structure du décret*, en *Vatican II. La charge pastorale des évêques*, París 1969, pp. 74-77. Pueden también consultarse algunos documentos de la Santa Sede posteriores al Concilio, como, por ejemplo, la Carta circular *Chiesa e mobilità umana* de la Comisión Pontificia para la Pastoral de la Emigración y del Turismo dirigida a las Conferencias Episcopales, AAS, 70 (1978), pp. 357-378 y S.C. PRO CLERICIS, *Notae directivae "Postquam apostoli" de mutua ecclesiarum cooperatione promovenda ac praesertim de aptiore cleri distributione*, 25.III.1980, nº. 17, AAS, 72 (1980), pp. 343-364;

territorial no es criterio suficientemente operativo para diversificar las necesidades específicas de las personas.

La doctrina del Concilio Vaticano II fundamentó *a radice* el principio de que el territorio no puede ser considerado como necesario o esencial para la determinación del ámbito de ejercicio de la cura de almas y de la jurisdicción cuando no acogió la territorialidad, con carácter exclusivo, como elemento esencial de la Iglesia particular (cfr. CD 11)⁷⁸. Desde ese momento las jurisdicciones personales no pueden ser consideradas como algo excepcional o anómalo -supuestos extraordinarios o privilegiados-, sino que tienen carta de naturaleza en la organización jerárquica de la Iglesia, por estar plenamente enraizadas en su misterio y ser instrumentos aptos para el cumplimiento de su misión.

Resulta a este respecto suficientemente significativo el hecho de que uno de los principios directivos para la reforma del Código de Derecho Canónico, aprobados por el Sínodo de los Obispos, expresara que, en razón de las exigencias del apostolado moderno podían e incluso debían introducirse en la nueva legislación común codicial, con un criterio más amplio, unidades jurisdiccionales destinadas a una particular cura pastoral, ya sean de ámbito nacional o regional, ya en el interior del mismo territorio diocesano⁷⁹.

La existencia de este principio, acogido de alguna manera en la legislación postconciliar y después en el nuevo Código, manifestaba la captación conciliar de la insuficiencia tanto del criterio de la territorialidad como de la organización diocesana para la atención de todas las necesidades espirituales de los fieles y, en definitiva, también el convencimiento y querer expreso de que existieran estructuras apostólicas de naturaleza jurisdiccional que constituyeran formas de auto-organización de la propia Iglesia para alcanzar su fin. No es extraño, pues, que en la mente de los Padres conciliares -como después ocurriría también en el Sínodo que aprobó los principios de reforma del CIC- se consideraran unidos estos dos aspectos: la necesidad de realizar

78. Cfr. *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis patribus commisionis ad novissimum schema CIC exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis. Animadversiones ad cc. 335-339*, en "Communicationes", 14 (1982), p. 202.

79. Cfr. *Principia quae pro Codicis Iuris Canonici recognitione proponuntur a Synodo Episcoporum approbantur*, nº. 8, 7.X.1967, en "Communicationes", 1 (1969), pp. 77-85.

peculiares tareas pastorales y apostólicas, y la necesidad de que su organización -ya sea diocesana o transdiocesana, según indica el texto citado- se asentara siguiendo un criterio de personalidad.

B. *Los derechos fundamentales de los fieles*

El Concilio Vaticano II, reconociendo la diversidad existente en el seno de la Iglesia ha resaltado, sin embargo, que, también por querer divino, se da una igualdad radical entre todos los miembros del Pueblo de Dios, fundamentada en la recepción del Bautismo. Antes que cualquier distinción, los fieles tienen una misma condición (cfr. LG 32)⁸⁰. En virtud de este principio de igualdad, todos los que pertenecen al Pueblo de Dios reciben un mismo nombre: *christifideles*⁸¹.

De la cristoconformación ontológica operada por el Bautismo deriva la posición jurídica del fiel dentro de la Iglesia, es decir, su condición constitucional. Su contenido principal está constituido por el conjunto de derechos y deberes fundamentales, que son el núcleo básico del estatuto jurídico del fiel en la Iglesia. Dicho estatuto jurídico contiene derechos, capacidades y deberes, pero no poderes⁸².

Como consecuencia de la doctrina conciliar, en los principios directivos para la reforma del Código se proponía -entendiéndose como cuestión de la máxima importancia y verdaderamente grave- que debido a la radical igualdad que rige entre los fieles, se debía establecer el estatuto jurídico común a todos ellos, antes que señalar los derechos y oficios pertenecientes a las diversas funciones eclesíásticas⁸³.

En este sentido, el nuevo Código ha formulado por vez primera un elenco de derechos y deberes fundamentales del fiel⁸⁴. De entre todos los

80. Vid. RETAMAL, F., *La igualdad fundamental de los fieles en la Iglesia según la Constitución Dogmática "Lumen Gentium"*, Santiago de Chile 1980.

81. Cfr. DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1981, pp. 40-41.

82. Cfr. HERVADA, J.-LOMBARDIA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios*, vol. I, Pamplona 1971, pp. 268-311.

83. Cfr. principio nº. 6, en "Communicationes", 1 (1969), pp. 75-78.

84. Cfr. Título I de la Parte II del Libro II, *De omnium christifidelium obligationibus et iuribus*. Este Título "tiene incuestionable contenido constitucional

derechos fundamentales cabe destacar el derecho a los bienes espirituales, nítidamente formulado en la Const. Dogmática *Lumen gentium* nº. 37 y formalizado en el c. 213⁸⁵.

Proveer a la cura de almas consiste en el ejercicio del *ministerium Verbi et Sacramentorum*; y si por parte de los fieles existe el derecho a recibir con abundancia estos bienes espirituales, para los pastores se trata del más importante deber el proveerlos. Por ello, "este derecho obliga a garantizar la administración de los sacramentos, la predicación de la Palabra y los medios conducentes a la santidad de acuerdo con las necesidades de los fieles, de manera que todos puedan gozar de estos auxilios según su propia vocación"⁸⁶, pues "si la relación jerarquía-fieles existe, lo es principalmente en razón del ministerio que ha recibido la primera de predicar, santificar y gobernar"⁸⁷.

La obligación de organizar la administración de la Palabra de Dios

y muchos de los derechos que proclama y los deberes que exige se fundamentan en el derecho divino. De ahí que deba atribuírsele una prevalencia que lleve a interpretar las demás normas de manera coherente con los derechos y deberes fundamentales, asegurando su efectiva aplicación, incluso frente a normas legales canónicas que eventualmente pudieran desconocerlos": LOMBARDIA, P., *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid 1984, pp. 81-82. Los cánones de este Título fueron tomados, con algunas modificaciones e inclusiones, del proyecto de Ley Fundamental que finalmente no vio la luz. VILADRICH, P.J. hace una crítica a esta parte del proyecto que nos parece de interés consultar. Puede encontrarse en la obra colectiva de la REDACCION "IUS CANONICUM", *El proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia. Texto bilingüe y análisis crítico*, Pamplona 1971, pp. 123-159.

85. Sorprende que haya desaparecido el adverbio "abundantemente" del texto conciliar en la formulación de este canon. Lo mismo ocurría en el proyecto de Ley Fundamental (cfr. c. 14). El anterior CIC hablaba de los "auxilios necesarios para la salvación" (cfr. c. 682 del CIC 17), lo cual suponía una concepción minimalista. "El espíritu del *abundanter* -escribía VILADRICH- (...) significa también implícitamente reiterar el sentido de servicio del ministerio en la Iglesia en virtud del cual los Pastores no son propietarios de la Palabra, ni de los sacramentos, sino servidores de ellos para con los fieles, por lo que la administración de todos estos bienes espirituales no puede nunca configurarse en lo que afecta a la relación de los Pastores-fieles como obligación de caridad de los primeros hacia los segundos y sólo como obligación jurídica en lo que afecta a la conexión ministro-oficio": op. cit., p. 141.

86. HERVADA, J., Comentario al c. 213, en la edición anotada de EUNSA, 4ª ed., Pamplona 1987.

87. DEL PORTILLO A., *Fieles y laicos en la Iglesia*, p. 77.

y los sacramentos recae, en primer término, sobre la Suprema Autoridad de la Iglesia, habitualmente actuada por el sucesor de Pedro en cuanto Pastor de la Iglesia universal (cfr. c. 331), y -por lo que hace en concreto a cada Porción del Pueblo de Dios- sobre los que han sido puestos al frente de una Iglesia particular (cfr. CD 15); por último, también sobre aquellos a los que se ha encomendado un oficio con cura de almas. Por tanto, en los diversos niveles de la organización eclesiástica, la autoridad jerárquica deberá proveer a las necesidades de los fieles, arbitrando los medios humanos y organizativos convenientes. "Al ejercer su función pastoral -establece el párrafo 1 del c. 383-, el Obispo diocesano debe mostrarse solícito con todos los fieles que se le confían (...), manifestando su afán apostólico también a aquellos que, por sus circunstancias, no pueden obtener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria ...".

Son muchos los cánones en donde se expresa y concreta este deber primario de los pastores con respecto a los fieles (cfr. cc. 757, 761, 762, 773, 843, 885 § 1, 912, 986 § 1, 1003 § 1, etc.). Son también frecuentes en la nueva legislación las llamadas a que los pastores adecuen a las circunstancias y condiciones específicas de los fieles el ejercicio de su ministerio (cfr. cc. 383, 769, 771, 779, etc.).

Desde esta perspectiva se advierte con mayor claridad que la función pastoral es un servicio a los fieles; y su recta comprensión ha de llevar a entender también la cura de almas o pastoral especializada como un servicio correlativo al derecho de los fieles a ser atendidos en sus necesidades propias y específicas. Las obras pastorales especializadas son consecuencia de la misión de la Iglesia, entendida en su sentido más radical y pleno. La llamada universal a la santidad y al apostolado solemnemente proclamada por el Concilio nos muestra la necesidad de que todos los fieles -también, lógicamente, los laicos- sean atendidos con abundancia de medios, administrados de forma acomodada a sus peculiares circunstancias externas e internas. La santificación la alcanza cada fiel según su propia condición y respondiendo a los requerimientos del Espíritu y a su acción en el alma; y estos sólo podrán conseguirlo si la jerarquía atiende a esas necesidades específicas, también en los diversos aspectos de la formación: doctrinal, espiritual y apostólica.

En ocasiones, la organización pastoral diocesana puede no resultar suficiente para atender debidamente determinadas necesidades pastorales, y podrá requerir la actuación de estructuras pastorales especializadas. En estos casos, la adecuada organización de la jerarquía para hacer frente a

tales necesidades responde a un verdadero derecho de los fieles a recibir los medios de santificación de modo adecuado y acomodado a sus específicas necesidades⁸⁸.

También otros derechos fundamentales, reconocidos en el Código vigente, influyen muy directamente en el tema objeto de nuestro estudio.

Del derecho de los fieles a la formación cristiana, esto es, "a que se les instruye convenientemente en orden a conseguir la madurez de la persona humana y al mismo tiempo conocer y vivir el misterio de la salvación" (c. 217), se deriva "el deber de la Jerarquía (...) de ofrecer los medios para que cada fiel pueda alcanzar la mayor formación posible"⁸⁹, también de acuerdo con sus concretas circunstancias y necesidades personales, lo que puede exigir de esa formación unas determinadas cualidades en cuanto a la frecuencia, continuidad, contenido, etc.

Otros derechos que podemos señalar son: el derecho a la propia forma de vida espiritual, siempre que sea conforme a la doctrina de la Iglesia (cfr. c. 214), que responde frecuentemente a las vocaciones y carismas que Dios reparte entre los fieles para la edificación de la Iglesia⁹⁰ y que, lógicamente, llevará consigo unas necesidades espirituales y formativas concretas; el derecho al apostolado, tanto personal (cfr. c. 211) como asociado (cfr. c. 215); el derecho al propio rito (cfr. c. 214), etc.

Algunos de los derechos enumerados se encuadran dentro de los llamados derechos de libertad o autonomía del fiel⁹¹. A partir de ellos se

88. Cfr. DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia*, p. 81 y nota 10.

89. HERVADA, J., Comentario al c. 217, en CIC . Edición anotada, Pamplona 1987.

90. "como sea que una de las notas del Pueblo de Dios es la variedad, y la santidad se alcanza por diversos caminos (LG 32 y 41), el fiel goza de libertad personal para elegir la propia espiritualidad. Esta libertad -que es un derecho- se asienta, tanto en el hecho de que se trata de una respuesta personalísima a Dios en la esfera de la propia salvación y santidad, como por ser un campo en el que el fiel es movido por las gracias, dones y carismas del Espíritu Santo (LG 12 y 41)": HERVADA, J.-LOMBARDIA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios*, cit. I, p. 301.

91. Cfr. MOLANO, E., *La autonomía privada en el ordenamiento canónico*, Pamplona 1974, pp. 157-205. Según este autor, el principio de libertad está compuesto por: la libertad para el ejercicio de los carismas personales en la Iglesia; la libertad para la elección y la práctica de la propia espiritualidad; la libertad en la elección de la propia condición personal de vida; la libertad a la formación personal

configuran ámbitos u esferas de autonomía de los fieles en la Iglesia, en cuanto implican ausencia de sujeción a la autoridad jerárquica⁹², y que se dejan a la libre responsabilidad de los fieles y, por tanto, también a su libre elección, pero para la consecución de un fin eclesial. Los pastores por su parte tienen el deber de reconocer y promover esta dignidad y responsabilidad (cfr. LG 37 y CD 16)⁹³.

Este principio de libertad ha provocado, por ejemplo, que en la nueva legislación codicial se hayan suprimido las diversas limitaciones que a la libertad de elección de los fieles se establecían anteriormente y, también por motivos pastorales y con el propósito de hacer efectivos los derechos de los fieles, se hayan ampliado sensiblemente las facultades de los ministros sagrados para la administración de los sacramentos⁹⁴.

En muchos casos, la organización de la pastoral especializada -que tiene en cuenta los datos doctrinales apuntados- supone también, en la práctica, un ofrecimiento de asistencia espiritual y formación doctrinal, apostólica, etc., específicas, para que los fieles, de acuerdo con sus personales disposiciones, circunstancias y necesidades, puedan acudir a recibirlas donde consideren oportuno; de ahí que constituyan un factor de pluralismo pastoral y apostólico, querido y promovido por el Concilio Vaticano II.

para poder realizar la vocación y misión eclesial propia; la libertad de enseñanza e investigación; la libertad para formar la opinión pública y la libertad en la actuación apostólica, ejercitada en forma personal o asociada.

92 "La autonomía de los fieles en la Iglesia es, por tanto, una consecuencia de la condición de fiel, de su dignidad, igualdad y libertad, tanto en lo referente a la dimensión personal como a la comunitaria"; *ibid.*, p. 42.

93. Cfr. USEROS, M., *El régimen pastoral del Obispo en la comunidad diocesana*, en "Revista Española de Derecho Canónico", 26 (1970), p. 24.

94. Se puede afirmar que con el nuevo Código ha desaparecido definitivamente el concepto de *sacerdos proprius*. Desaparecen, igualmente, las funciones "reservadas" de los párrocos atribuyéndose las también a otros sacerdotes con cura de almas. En el c. 1016 se acoge el principio según el cual el candidato al sacerdocio goza de libertad para elegir la estructura pastoral a la que dedicar su servicio, perdiendo valor radical el domicilio como criterio de determinación del Obispo propio para la ordenación. La razón aducida para este cambio es "libertatem relinquendam esse candidato sibi dioecesim eligendi": *Communicationes*, 10 (1978), p. 184. Otra importante innovación ha sido la universalización de las facultades para confesar (cfr. c. 967 § 2).

C. La autoridad como servicio

La Iglesia "sólo desea una cosa: continuar, bajo la guía del Espíritu Santo, la obra misma de Cristo, quien vino al mundo para dar testimonio de la verdad, para salvar y no para juzgar, para servir y no para ser servido" (GS 3). Esta misión de salvación encomendada por Jesucristo a la Iglesia la cumple por medio de todos sus fieles, pero cada uno según su propia condición, pues "est in Ecclesia diversitas ministerii sed unitas missionis" (AA 1); habiendo diversidad de ministerios, sin embargo la misión de la Iglesia es única.

Entre estos ministerios se encuentra el de los pastores, que si bien "no han sido instituidos por Cristo para asumir por sí solos toda la misión salvífica de la Iglesia en el mundo" (LG 30), a ellos se encomienda "presidir en nombre de Dios sobre la grey, (...), como maestros de doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros dotados de autoridad" (Ibid. 20).

"Desde el principio hay en la Iglesia unos hombres que, en nombre de Jesucristo y con su potestad, prestan a sus hermanos y, con ellos, a todos los hombres, el servicio de la Palabra de Dios y de los sacramentos"⁹⁵. Este oficio "que el Señor encomendó a los pastores de su Pueblo es un verdadero servicio que en la Sagrada Escritura es designado, de modo significativo, por el nombre de diakonía o ministerio" (LG 24). La función que, ciertamente, compete a la jerarquía en el seno del Pueblo de Dios, sólo puede concebirse como un servicio, y esa función sacerdotal se justifica porque los fieles son acreedores de la Palabra de Dios, de los sacramentos y de la acción pastoral, pues los pastores "recibieron el ministerio para la comunidad" (Ibid. 20).

El Concilio Vaticano II revitalizó esta concepción de la autoridad en la Iglesia entendida como un servicio, concepción que se había desdibujado al acentuarse el aspecto jurídico de gobierno propio de la jerarquía, y por la pérdida, en parte, del sentido pastoral.

Las doctrinas eclesiológicas de sentido apologista presentaban a la Iglesia prevalentemente como *societas hominum*, resaltando así los aspectos y vínculos externos de la comunidad de los creyentes y dejando en segundo plano las realidades internas, fundamento de las anteriores.

95. RODRIGUEZ, P., *Iglesia y ecumenismo*, Madrid 1979, p. 175.

De este modo, la Iglesia era entendida con frecuencia como una sociedad visible en la que la jerarquía, con su jurisdicción, constituía el eje central de toda la vida de la Iglesia. Ella era la detentadora de la misión, de la autoridad y de los medios de salvación. La misión de la Iglesia se identificaba con la misión de la jerarquía, y los simples fieles no eran más que los receptores y sujetos pasivos de su acción. El gobierno de esta sociedad eclesial se estructuraba a partir de aquellos elementos externos y visibles, y el poder de jurisdicción se entendía muchas veces como un *dominium* sobre los fieles -a los que se consideraba sobre todo como súbditos-, e incluso como un dominio sobre el territorio.

Era frecuente encontrar, en los tratados de Derecho Canónico de esta época o influidos por esta concepción, descripciones de las funciones y oficios en términos de derechos sobre los fieles -derechos que en ocasiones se entendían como exclusivos y excluyentes-, y obligaciones de éstos con respecto a los detentadores del oficio⁹⁶. La cura de almas se organiza en circunscripciones o áreas de competencia aisladas y cerradas en sí mismas⁹⁷, donde el pastor tiene unos súbditos que son *proprios* y un derecho al cuidado de sus almas⁹⁸, distinguiéndose entre aquellas obligaciones que serían de justicia para con los fieles de aquellas otras que deberían cumplirse sólo por caridad.

El Concilio Vaticano II nos ofrece una visión de la Iglesia bien distinta, al mostrarla desde una perspectiva más amplia. La Iglesia, Pueblo de Dios, constituye una comunidad de lazos y vínculos tanto internos como externos, formando una realidad compleja y compacta. A la vez, los fieles convocados y congregados por el Bautismo, forman una sociedad orgánicamente estructurada (cfr. LG 11), en la que todos los fieles tienen la común condición de hijos de Dios. En ella, "los ministros que poseen la sagrada potestad están al servicio de sus

96. Por ejemplo, WERNZ, F.X.-VIDAL, P. escriben con respecto a los párrocos que "in specie iura parochorum sensu stricto intelliguntur illa ad curam animarum ordinata, quorum exercitium parochus in suo territorio et quoad suos subditos *exclusive* competit, nisi ex privilegio ..."; *Ius canonicum*, vol. II, Romae 1947, p. 928.

97. Sobre esta concepción cfr. DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia*, p. 83.

98" A true pastor, therefore, is one who, besides having the administration of a church, possesses a strict legal and vested right to the office of pastor. He exercises the care of souls in his own right ...": MICKELLS, A.B., *The constitutive elements of Parishes . A Historical Synopsis and a commentary*, Washington 1950, p. 87.

hermanos, a fin de que todos cuantos son miembros del pueblo de Dios y gozan, por tanto, de la dignidad cristiana, tiendan todos libre y ordenadamente a un mismo fin y lleguen a la salvación" (ibid. 19).

Se concreta de esta forma la misión de los pastores caracterizándola, también en el ejercicio de la *sacra potestas*, como un servicio a la comunidad de los fieles en orden al cumplimiento del fin de la Iglesia. Por tanto, los oficios constituyen cargas, deberes, "cuyo contenido es la *sollicitudo* hacia todos los fieles "que se encomiendan a su titular; "este deber pastoral implica unas potestades, pero estas potestades son funcionales (poder-función)". Por ser la autoridad un servicio a la comunidad, los poderes están en función de ese servicio que debe prestarse a los fieles, y no puede entenderse de ningún modo como un dominio. "Los fieles tienen el derecho de ser atendidos (...); de ahí que el ejercicio del oficio pastoral representa (...) no sólo el cumplimiento de un oficio, sino también el ejercicio de un deber reclamado por el derecho de los fieles a ser atendidos por la jerarquía"⁹⁹. Este servicio debe entenderse también, y sobre todo, como una ayuda (*subsidium*); un proporcionar los medios para que los fieles desarrollen responsablemente su propia misión en la Iglesia¹⁰⁰.

El Romano Pontífice, "habiendo sido enviado como pastor de todos los fieles a procurar el bien común de la Iglesia universal y el de todas las Iglesias particulares, tiene la supremacía de la potestad ordinaria sobre todas las Iglesias" (CD 2). La razón formal de la suprema potestad es el bien común de toda la Iglesia, prestando un servicio de unión y cohesión interna entre todos los fieles y entre todas las Iglesias¹⁰¹. Esta función supone el servicio a la *communio* de todas las Iglesias y a la obra de evangelización en todo el mundo, de la que es con ellas corresponsable¹⁰².

99. Las palabras entrecomilladas de este párrafo están tomadas de HERVADA, J., *En torno al Decreto "Christus Dominus" del Concilio Vaticano II*, en "Ius Canonicum", 6 (1966), p. 263.

100. Cfr. HERVADA, J.-LOMBARDIA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, p. 387.

101. Cfr. SCHUMACHER, J., *El Papa Juan Pablo II y la unidad interna de la Iglesia*, en *Sacramentalidad de la Iglesia y sacramentos*, Pamplona 1983, p. 416.

102. PABLO VI en un importante discurso pronunciado el 14 de septiembre de 1964 en la apertura de la tercera sesión del Concilio Vaticano II calificaba la función

Por su parte, "los Obispos tienen por sí, en las diócesis que se les ha confiado", toda la potestad "que se requiere para el desarrollo de su oficio pastoral, salva siempre en todo la potestad que, por virtud de su cargo, tiene el Romano Pontífice de reservarse a sí o a otra autoridad las causas" (CD 8). La misión de los Obispos debe ser entendida como una misión pastoral, en tanto que es un servicio para el bien de las almas¹⁰³.

Como consecuencia de estas ideas, el vigente Código de Derecho Canónico ha introducido unos cánones totalmente nuevos en los que se describen los principales deberes que se derivan de la *sollicitudo* del Obispo para con los fieles y demás hombres que se encuentran en su diócesis, delineando los contenidos fundamentales de su función y servicio pastoral (cfr. cc. 383-387)¹⁰⁴. Su potestad tiene como fin el cumplir los deberes que en ellos se señalan; sin embargo, no hay que confundir ni identificar solicitud con potestad, pues la solicitud va más allá de la potestad; la existencia de la potestad no es correlativa a la solicitud, pues en el ejercicio de la función pastoral, precisamente por ser un servicio, no debe lesionar aquella libertad y autonomía de la que

del Romano Pontífice como un servicio a las Iglesias locales, servicio que abarca múltiples manifestaciones, entre ellas "la continua y atenta distribución (...) de útiles servicios a los pastores locales": Alocución, *La doctrina sobre el episcopado*, AAS, 56 (1964), p. 812. Teniendo en cuenta que en ocasiones las Iglesias particulares no cuentan con los medios adecuados y suficientes para llevar a cabo determinadas tareas pastorales peculiares, uno de los servicios de la Autoridad Suprema, en cuanto le corresponde la *sollicitudo omnium ecclesiarum et omnium fidelium*, será proveer de medios, sacerdotes idóneos, facultades, etc. Además, como enseña JUAN PABLO II, "servir a la comunión del Pueblo de Dios en la Iglesia, significa *cuidar las diversas vocaciones* y los carismas en lo que tienen de específico y actuar para que se complementen recíprocamente, lo mismo que cada uno de los miembros en el organismo (...). Servir a la unidad, conservando y desarrollando esa "pluralidad" que en las almas humanas proviene del Espíritu Santo": *Dimensión de la comunión eclesial*, alocución del 17.II.1980, en *Enseñanzas al Pueblo de Dios*, I a (1980), vol. 5, Madrid 1981, pp. 75-76.

103. Cfr. ONCLIN, W., op. cit., p. 80.

104. El c. 383 pretende ser la formulación jurídica de la solicitud del Pastor de una Iglesia particular con respecto a los fieles. Así se deduce de la respuesta dada por el Secretario de la Comisión para la Reforma del CIC ante una propuesta de nueva redacción: cfr. *Communicationes*, 14 (1982), p. 206. La expresión "sollicitum se praebeat" del canon señala el deber de ejercitar la ordinaria *cura animarum* con todos los fieles: cfr. *Communicationes*, 12 (1980), p. 296.

gozan los fieles¹⁰⁵.

Precisamente en el marco de esa solicitud el Código establece que el Obispo debe fomentar "las distintas formas de apostolado", coordinándolas bajo su dirección, pero "respetando el carácter propio de cada una" (c. 394 § 1).

Pues bien, en este terreno, y como ya hemos señalado en otro momento, es donde debe situarse la previsión contenida en los principios directivos para la reforma del Código que expresaban la conveniencia e incluso la necesidad de constituir estructuras jurisdiccionales personales con el fin de llevar a cabo actividades pastorales especializadas de diversa índole, como con mayor o menor fortuna ha quedado plasmado en la nueva legislación (cfr. cc. 294 y 372 § 2).

A este respecto, ha sido frecuente -aún en la actualidad- plantear en términos de conflicto las relaciones entre las diversas autoridades o jurisdicciones que actúan en un mismo territorio¹⁰⁶. La consideración de la autoridad entendida como un servicio que se debe a los fieles y que, por tanto, debe estructurarse y configurarse teniendo principalmente presentes sus necesidades, y el desarrollo de las técnicas jurídicas diseñadas para respetar en todo caso aquellos derechos que corresponden a los Obispos diocesanos -técnicas propiciadas y aprobadas por Pío XII¹⁰⁷- permiten enfocar y solucionar estos problemas, efectivamente

105. Cfr. Directorio *Ecclesiae imago*, parte I, cap. V, nn. 32-38: "De rationibus in exercenda auctoritate ab Episcopo observandis"; vid. también nn. 93-98: "Quaedam generalia de pastoralis regimine principia".

106. Resultará de sumo interés consultar la reciente carta del Papa Juan Pablo II dirigida a los Obispos de la India respondiendo al modo de armonizar las diversas jurisdicciones rituales: *Pope Settles Inter-Ritual Question in India*, en "Catholic International", october 1, 1987, vol. 1, nº. 0, pp. 6-8.

107. Al entenderse durante siglos el poder de jurisdicción como un dominio, parecía que éste sólo podía ejercerlo una persona en un determinado ámbito territorial y respecto a todas las personas así determinadas. Aparece de este modo el concepto de exención, en su doble vertiente personal y territorial (personal, por ejemplo, para los religiosos; territorial, por ejemplo, en las llamadas Prelaturas *nullius dioecesis*, es decir, separadas o exentas de la jurisdicción del Obispo diocesano). En la actualidad, además de la fundamentación doctrinal ya señalada que modifica radicalmente esta forma de entender las cosas, la técnica jurídica ha creado y elaborado los conceptos de jurisdicción cumulativa y mixta. La primera de ellas para aquellos supuestos en que dos autoridades tienen jurisdicción sobre unas mismas personas y unas mismas

debatidos y solventados también en el Aula Conciliar (cfr. CD 42)¹⁰⁸.

También como fruto de la consideración de la autoridad como un servicio, el nuevo Código ha introducido importantes modificaciones en la regulación de la cura de almas. Sin disminuir en nada la relevancia de la parroquia ni recortar la solicitud que el párroco, en cuanto pastor, debe tener para con sus fieles (cfr. c. 515 § 1), sin embargo, donde el CIC 17 atribuía al párroco unas funciones en exclusiva (*reservadas*: cfr. c. 462 del CIC 17), la actual legislación establece que esas funciones se le "encomiendan especialmente" (c. 530). La razón pastoral es doble: la *cura animarum* no sólo compete al párroco, aunque es obligación suya proveer a la "necessaria cura pastoralis"¹⁰⁹; además, es necesario considerar que los fieles pueden elegir libremente el lugar donde recibir la conveniente asistencia espiritual. La potestad del párroco no es

materias; en este caso ambas la ejercerán cumulativamente, siendo el fiel quien elegirá acudir a una u otra. La segunda, cuando dos jurisdicciones actúan sobre unas mismas personas, pero en materias distintas; aquí ya no existe problema de conflicto, pues se mueven en ámbitos distintos. En los dos supuestos el fiel sigue perteneciendo a su Iglesia particular, según determine el derecho, y se respetan todos los derechos del Ordinario del lugar. Vid. la opinión prácticamente unánime favorable a la adopción de la técnica de la jurisdicción cumulativa en BONET, op. cit., p. 803; HERMAN, A., *Adnotationes*, en "Monitor Ecclesiasticus", 81(1956), p. 30; PUGLIESE, A., *Adnotationes*, en "Monitor Ecclesiasticus", 87 (1962), p. 401; RUPP, J., *La Constitution apostolique "Exul Familia" et les étrangers catholiques en France*, en "L'Année Canonique", 2 (1953), p. 171; RIZZI, M., *Adnotationes ad Decretum institutionis Ordinarii pro ritu orientali*, en "Apollinaris", 28 (1955), p. 216; TELLECHEA, J.I., op. cit., pp. 571-572.

108. En la *Relatio* del esquema "De pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia", al tratar los nn. 42 y 43 se decía: "Nomine Praelati munere interdiocesano fungentis veniunt: ii Praesules qui vel ab Apostolica Sede vel a Conferentia Episcopali cuidam peculiari muneri aut peculiari hominum coetui praeficiuntur in ambitu interdiocesano sive regionali sive nationali: uti e. g. habendi sunt Vicarii Castrenses, Rectores Universitarum, Assistentes nationales Coetus Actionis Catholicae et ceterorum catholicorum Sodalitiorum, Inspectores aut Deputati aut Directores, uti dicuntur, ad particularia opera moderanda, etc.": *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II* (serán citadas ASSCVII), vol. III, pars IV, p. 201. Como puede verse, muchos de los oficios que se consideran hacen referencia a actividades pastorales especializadas.

109. Pueden encontrarse los argumentos aducidos para apoyar esta modificación en *Communicationes*, 13 (1981), pp. 281-282.

omnímoda y de hecho existen ámbitos de autonomía en la vida personal y social de los fieles¹¹⁰. De ahí que existan otros oficios que desempeñan también la cura de almas -por ejemplo, los capellanes (cfr. cc. 564 y 566 § 1)- incluso de modo pleno.

D. *Universalidad del ministerio pastoral*

El Concilio Vaticano II ha proclamado la universalidad de la misión pastoral y la solicitud por todas las Iglesias que se contrae por la recepción del sacramento del orden. Esta doctrina se había ido oscureciendo con el correr de los tiempos como consecuencia de diversos factores, principalmente disciplinares, al encerrar en los límites de la propia diócesis el cometido de los Obispos y de sus más inmediatos colaboradores los presbíteros.

La disponibilidad genérica y universal del ministerio sacerdotal tiene su fundamento en el mismo sacramento del orden, es decir, en un elemento ontológico-sacramental por el que se crea en el alma del sacerdote -en cuanto partícipe del sacerdocio de Cristo, que alcanza a todos los hombres de todos los tiempos- *la sollicitudo omnium ecclesiarum*, "que les lleva a sentir como propias las necesidades de la Iglesia entera"¹¹¹. "El don espiritual que recibieron los presbíteros en la ordenación no los dispone para una cierta misión limitada y restringida, sino para una misión amplísima y universal de salvación ... porque cualquier ministerio sacerdotal participa de la misma amplitud universal de la misión confiada por Cristo a los apóstoles" (PO 10).

Este principio de carácter teológico-doctrinal enunciado por el Concilio tiene en cuenta, además, la finalidad pastoral y de servicio propia del ministerio sacerdotal, pues la *sollicitudo omnium ecclesiarum* se manifiesta principalmente en la *sollicitudo omnium fidelium*, esto es, "se dirige por necesidad a todos los pueblos ... y no se coarta por límites de sangre, de nación o de edad" (PO 10), buscando alcanzar que todos los hombres puedan beneficiarse de los frutos de ese sacerdocio.

Esta doctrina ha conducido, entre otras implicaciones disciplinares y pastorales, a que se revisen "las normas sobre la incardinación y excardinación, de forma que, permaneciendo firme esta antigua

110. Cfr. *Communicationes*, 13 (1981), p. 148.

111. DEL PORTILLO, A., *Escritos sobre el sacerdocio*, Madrid 1970, p. 52.

institución, respondan mejor a las necesidades pastorales del tiempo" (ibid.).

Por diversas razones, históricas y doctrinales, en el contexto del Código de Derecho Canónico de 1917 la incardinación venía determinada por una organización eclesiástica asentada en el principio de distribución territorial del clero secular y en una concepción eminentemente beneficiosa de las funciones de los ministros sagrados. Influyó tanto la concepción territorialista que la incardinación vino a entenderse como una vinculación radical y absoluta del sacerdote a un territorio¹¹². Por su parte, el contenido de servicio del vínculo de incardinación quedaba establecido por el título de ordenación, el cual venía a ser la contraprestación al servicio ministerial prestado por el sacerdote. De este modo, la incardinación, de por sí, quedaba vacía de todo contenido ministerial y reducida a una institución de carácter prevalentemente disciplinar, con la finalidad de prevenir la existencia de clérigos vagos o acéfalos¹¹³. En realidad se trataba de un vínculo de sujeción del ministro sagrado a *su* Obispo y a *su* territorio.

La concepción primordialmente pastoral de este instituto jurídico volvió a recuperarse en el Concilio, partiendo de la idea doctrinal expuesta y de la consideración de la necesidad de una mejor y más adecuada distribución del clero, y de llevar a cabo peculiares tareas pastorales que debían contar con sacerdotes dotados de suficiente movilidad y conveniente preparación¹¹⁴.

112. Cfr. HERRANZ, J., *El nuevo concepto de incardinación*, en la obra colectiva *Los presbíteros: ministerio y vida*, Madrid 1969, p. 257.

113. Una exposición histórico-doctrinal sobre la evolución del concepto de incardinación y sus implicaciones jurídicas puede encontrarse en el trabajo de HERVADA, J., *La incardinación en la perspectiva conciliar*, en "Ius Canonicum", 7 (1967), especialmente las pp. 481-501.

114. "Textus tamen recognitus est, attentis praesertim duobus criteriis a Patribus in Animadversionibus expositis, nempe: a) agendum est de distributione cleri saecularis non tantum pro diversis nationibus vel orbis regionibus, sed etiam pro diversis coetibus socialibus in universo orbe, qui pastorali adsistentia peculiari ratione indigeant, scilicet ad quaedam specialia opera apostolatus in quacumque orbis regione exercenda": Esquema *De sacerdotibus*, ASSCVII, vol. II, pars IV, p. 878. Vid. también ibid. p. 881 (nota 8 del nº. 39); cfr. esquema *Propositionum de sacerdotibus*, nº. 6, ASSCVII, vol. III, pars IV, p. 848 y Esquema *De ministerio et vita presbyterorum. Textus emendatus*, nº. 10, ASSCVII, vol. IV, pars IV, pp. 847-848.

La configuración doctrinal de la incardinación propiciada por el Vaticano II se encuentra en los decretos *Christus Dominus* n.º 28 y *Presbyterorum ordinis* n.º 10. En el primero de ellos se determina la naturaleza y el contenido de servicio de la incardinación y la *addictio* -figura aparecida antes del Concilio pero en él plenamente asumida-, mientras que en el segundo se delinean algunas de sus consecuencias en el orden pastoral y disciplinar¹¹⁵

La historia redaccional del n.º 10 del Decreto *Presbyterorum ordinis* nos muestra claramente que ha sido también preocupación del Concilio facilitar, por medio del servicio ministerial de los sacerdotes, una mayor especialización pastoral, es decir, posibilitar y fomentar la acción pastoral especializada. "La distribución sectorial, tal como el Concilio la plantea, va más allá del simple reparto del clero. Supone una reorganización de la Jerarquía eclesiástica ordinaria, en la que se introducen -por la Suprema Autoridad- estructuras pastorales sectoriales y personales"¹¹⁶. Por ello, es en este contexto en el que aparecen las Diócesis peculiares y las Prelaturas personales que, además, rompen con el rígido sistema del Código de 1917 en donde la incardinación sólo era posible en estructuras jerárquicas de base territorial (cfr. c. 111 § 1)¹¹⁷. Resulta, por otro lado, evidente que las diócesis y prelaturas aquí contempladas no son simples instrumentos para incardinar clérigos, sino nuevas estructuras de la organización jerárquica de la Iglesia.

La pastoral especializada requiere también en los sacerdotes que cooperan en su realización una preparación y formación específicas que les haga idóneos; por ello se mencionan en el texto definitivo que comentamos los seminarios internacionales y otras instituciones semejantes, que no tendrían sentido si no fuera en orden a impartir esa formación específica.

Al tratar de las Prelaturas personales, en los diversos documentos

115. Vid. RIBAS, J.M., *Incardinación y distribución del clero*, Pamplona 1971.

116. LOMBARDIA, P.-HERVADA, J., *Sobre prelaturas personales*, cit., p. 44. "La *distributio* suponía, en realidad, algo más que la distribución numérica y geográfica del clero secular: suponía la reforma de la organización de la Jerarquía eclesiástica, distribuyéndola (reorganizándola) en estructuras territoriales y personales, comunes y peculiares", *ibidem*, p. 39.

117. Podemos recordar aquí cómo uno de los principales problemas jurídicos planteados a la Misión de Francia fue precisamente el de la incardinación de los sacerdotes que debían servir en ella.

preparatorios, se hacía referencia a que los sacerdotes que en ellas se incardinaban debían contar con una formación específica, precisamente para poder realizar las tareas que se les encomendasen¹¹⁸. Por ello, Pablo VI al ejecutar las disposiciones de este decreto estableció que el Prelado de una Prelatura personal podía erigir y dirigir un seminario nacional o internacional "in quo alumni apte instituantur"¹¹⁹, siendo obligación del mismo Prelado ocuparse "vitae spirituali illorum, quos titulo praedicto promoverit, necnon peculiari eorum formationi continuo perficiendae, eorumque peculiari ministerio"¹²⁰.

El nuevo Código de Derecho Canónico ha acogido y regulado jurídicamente toda esta doctrina conciliar, según la cual la incardinación es la concreción de la destinación universal conferida al ministro sagrado por el sacramento del orden. Por ella se establece una relación de servicio entre el ministro sagrado y una estructura jerárquica -diócesis, prelatura territorial o personal, etc.- o, en su caso, algunas entidades de naturaleza asociativa (cfr. c. 265), dedicándose éste plenamente al servicio de la comunidad que tiene necesidad de su ministerio. Del vínculo de incardinación se deduce un triple contenido obligacional: con la cabeza o Pastor de la comunidad, una relación que no es de simple sujeción sino de cooperación; con el resto del presbiterio, con el que el sacerdote se siente solidario; y con el grupo de fieles al cual sirve con el ejercicio de su ministerio.

118. "Praelaturas cum vel sine territorio a Sancta Sede constitutas, quorum sacerdotes, *specificam praeparationem consecuti*, totis viribus se dent ad animarum bonum promovendum earum dioecesi, in quacumque terrarum orbis parte, ubi sacerdotes desiderantur *pecialibus qualitatibus ornati*, qui peculiare apostolatus sociales, vel intellectuales vel etiam penetrationis in diversos societatis ordines exequi valeant": Esquema *De sacerdotibus*, n.º. 43 (vid. también nota 8), ASSCVII, vol. II, pars IV, p. 880 (el subrayado es nuestro).

119. M. Pr. *Ecclesiae sanctae*, I, n.º. 4, AAS, 58 (1969), p. 760.

120. Ibidem. Los únicos seminarios internacionales regulados en la legislación post-conciliar fueron los de las Prelaturas personales. En el nuevo Código tampoco aparecen otros seminarios internacionales más que los de las Prelaturas personales (cfr. c. 295), a no ser que se pueda entender en sentido amplio la expresión "interdiocesanos". Los seminarios nacionales no erigidos por un Prelado personal deberán contar con la aprobación de la Santa Sede, así como de sus estatutos (cfr. c. 237). La Const. Apost. que regula los Ordinariatos militares prevé también en su articulado que estas instituciones puedan contar con un seminario, "probante Sancta Sede": *Spirituali militum curae*, n.º. V, parr. 3, AAS, 78 (1986), pp. 481-486.

Aunque ésta vinculación entraña estabilidad, sin embargo no tiene carácter absoluto o perpetuo, pues se facilitan tanto la excardinación como la movilidad, dando a la incardinación la flexibilidad que requieran las necesidades pastorales de toda la Iglesia (cfr. cc. 268 § 1 y 271).

Con la figura de la *addictio* se facilita también la movilidad del clero y un servicio más eficaz a la Iglesia, sin menoscabo de la estabilidad necesaria y connatural de la incardinación. Mediante la agregación el clérigo asume, igualmente, el deber de pleno servicio en una estructura pastoral distinta de aquella en la que está incardinado, pudiendo ser esta situación tanto temporal como indefinida¹²¹.

Todo esto permite que el servicio ministerial de los sacerdotes se organice teniendo principalmente en cuenta las necesidades de los fieles, entre las que se encuentran aquellas que forman el objeto de las tareas pastorales especializadas.

E. La cooperación de los laicos

Uno de los aspectos más relevantes de la teología del Concilio Vaticano II, con importantes repercusiones prácticas, ha sido reencontrar la posición, el papel y la misión de los laicos en la Iglesia. El Magisterio no había tratado hasta entonces con tanto extensión y profundidad este tema.

Después de exponer en la Const. Dogmática *De Ecclesia* la posición que a los laicos corresponde en el Pueblo de Dios y de trazar las líneas maestras de su participación en la tarea única de la Iglesia (cfr. LG 30-38), el Concilio ha dedicado un documento, el decreto *Apostolicam actuositatem*, a desarrollar los principios fundamentales de la actividad apostólica de estos fieles: su vocación al apostolado y los fines que hay que lograr; los diversos campos y formas del apostolado de los laicos y el orden que hay que observar y, finalmente, la formación que les es necesaria para vivir de acuerdo con su vocación. El documento termina con una exhortación a los laicos, "para que con las diversas formas y

121. La *addictio* fue la fórmula utilizada antes del Concilio para permitir que los sacerdotes pudieran dedicarse a las tareas pastorales especializadas con militares, emigrantes, navegantes, etc.; también en la actualidad sigue cumpliendo, en este sentido, un importante papel. Su régimen jurídico básico se encuentra regulado en el c. 271.

modos del único apostolado de la Iglesia, ellos se ofrezcan como cooperadores aptos para las nuevas necesidades de los tiempos" (AA 33).

Como es bien sabido, el Concilio no quiso dar una definición del laico, sino sólo una "descripción tipológica": "todos los fieles cristianos, a excepción de los miembros del orden sagrado y los del estado religioso aprobado por la Iglesia" (LG 31)¹²².

Un riguroso estudio de los documentos conciliares permite definir a los laicos como "aquellos fieles que, por vocación divina, están destinados a buscar el Reino de Dios tratando y ordenando las cosas temporales según el querer de Dios"¹²³.

A todos los fieles cristianos se les encomienda la consecución de la misión total de la Iglesia. Esta corresponsabilidad de todos los fieles se fundamenta en la proclamación conciliar de la llamada universal a la santidad y al apostolado (cfr. LG 11 y 39). En virtud de ella todos los fieles cooperan -participan plenamente- en la misión de la Iglesia, pero en razón del principio de diversidad cada uno lo hace *suo modo*, es decir, según su propia condición y oficio (cfr. cc. 204 § 1 y 208). Clérigos y laicos tienen un modo esencial de cooperar que les es propio y que determina unas misiones y funciones específicas en el seno del Pueblo de Dios, pero entrelazadas, íntimamente relacionadas y mutuamente implicadas en la consecución de un mismo y único, fin. mostrando de esta forma el carácter orgánicamente estructurado del ser y misión de la Iglesia, en cuanto que el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial o jerárquico se ordenan el uno al otro (cfr. LG 10) para la realización de la única misión salvífica de la Iglesia en el mundo. Por tanto, ni la misión de la Iglesia puede identificarse con la misión de los pastores o de la jerarquía, ni la cooperación de los laicos puede ser entendida como una simple ayuda auxiliar a la función de los ministros sagrados.

Por ello, como hemos expuesto brevemente en las páginas introductorias de este trabajo, cuando hablamos de actividad pastoral o

122. Vid. sobre este tema el trabajo de GOMEZ, M., *La condición jurídica del laico en el Concilio Vaticano II*, Pamplona 1972.

123. DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia*, p. 170. Resulta de sumo interés consultar las reflexiones de este autor sobre el concepto de laico y su noción jurídica, que se pueden encontrar en la misma obra, pp. 145-171, y especialmente en las pp. 163-171.

de pastoral especializada -y ahora al tratar de la cooperación que los fieles laicos pueden prestar en la realización de estas tareas- no nos estamos refiriendo únicamente a la función de los pastores sino a la misión total de la Iglesia que se ejerce por medio de todos sus miembros.

Desde las bases sentadas por la doctrina conciliar difícilmente se podrá relegar el papel de los laicos en la actividad pastoral de la Iglesia a una función o posición meramente pasivas. La doctrina científica deberá reconsiderar, con una visión unitaria de la doctrina conciliar, el concepto mismo de actividad pastoral, y en este sentido no cabe duda que el camino por recorrer es todavía largo.

Por todo lo dicho, al hablar de la cooperación de los laicos es preciso distinguir aquella cooperación en la misión de la Iglesia que les compete por ser miembros de ella y que realizan según su modo propio (cfr. c. 225), de la cooperación con la jerarquía, es decir, la colaboración que los laicos pueden prestar con encargo, mandato o misión de la autoridad eclesiástica, en la misión específica de los pastores. "Después del Concilio Vaticano II no puede haber ninguna duda de que los simples fieles -sea lo que fuere de posibles misiones o mandatos para colaborar con la Jerarquía- tienen un derecho a ejercer su apostolado propio y específico, que ninguna norma de Derecho Canónico humano ni ningún acto de la organización oficial eclesiástica puede conferirles, puesto que está fundamentado en el *ius divinum*¹²⁴. Los laicos, por tanto, cooperan según su modo propio en la realización de la misión que Dios confió a su Iglesia, siendo miembros activos y corresponsables de su cumplimiento. De ahí que los pastores deban "reconocer y promover sinceramente la dignidad de los laicos y su misión específica en el ámbito de la misión general de la Iglesia" (PO 19; cfr. también c. 529 § 2).

Dentro del conjunto de actividades que, en orden al apostolado, puede desempeñar un fiel laico, el apostolado laical es aquel "que adquiere una nota específica y una peculiar eficacia por el hecho de que se realiza dentro de las comunes condiciones de la vida en el mundo" (LG 35). Por ser la santificación de las realidades terrenas la misión específica de los laicos y lo que primordialmente les caracteriza, tienen "el deber peculiar, cada uno según su propia condición, de impregnar y perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico, y dar así testimonio de Cristo, especialmente en la realización de esas mismas

124. LOMBARDIA, P., *Los laicos*, en *Escritos de Derecho Canónico*, vol. III, Pamplona 1974, p. 194.

cosas temporales y en el ejercicio de las tareas seculares" (c. 225 § 2)¹²⁵.

Como consecuencia de la doctrina conciliar en la actualidad aparece más clara la posición de los laicos y también la necesidad de que la Iglesia cuente con su activa cooperación en la realización de las diversas actividades apostólicas -también específicas o especializadas-, pues el ministerio pastoral y el apostolado de los laicos se complementan mutuamente (cfr. AA 6). Sin embargo, las formas de esta cooperación admiten muy diversas modalidades, dependiendo de las necesidades concretas y de la naturaleza misma de cada actividad¹²⁶.

Junto al apostolado "que se desarrolla individualmente, fluyendo con abundancia de la fuente de la vida verdaderamente cristiana", y que "es el principio y fundamento de todo apostolado de los laicos" (AA 16), el Concilio enseña que es igualmente necesario, especialmente en las circunstancias presentes, "que en el ámbito de la cooperación de los laicos se robustezca la forma asociada y organizada del apostolado" (AA 18). "Los fieles -continúa diciendo el texto citado- han de ejercer el apostolado uniendo sus esfuerzos. Sean apóstoles lo mismo en sus comunidades familiares que en las parroquias y en las diócesis, que manifiestan el carácter comunitario del apostolado, y en el grupo espontáneo en que ellos se congreguen". Por consiguiente, la cooperación apostólica de los laicos puede encauzarse tanto a través de las diversas asociaciones como por medio de las entidades de la organización jerárquica de la Iglesia: Diócesis, Prelaturas personales, Ordinariatos militares, etc.

Un aspecto particularmente importante para la eficacia de su cooperación es el que se refiere a las múltiples facetas de la formación de los laicos, que "recibe una característica especial por la misma índole

125. Cfr. Exhort. Apost. *Evangelii nuntiandi* n.º. 70. "El apostolado en el medio social, es decir, el esfuerzo por llenar de espíritu cristiano el pensamiento y las costumbres, las leyes y las estructuras de la comunidad en que uno vive, hasta tal punto es deber y carga de los laicos que nunca lo pueden realizar convenientemente otros" (AA 13).

126. A este respecto pueden consultarse, por lo que a peculiares tareas pastorales se refiere, los siguientes documentos: Instrucción *Nemo est* sobre la cura pastoral de los emigrantes, cap. VIII; *De laicorum participatione*, nn. 56-61, AAS 61 (1969), pp. 614; M. pr. *Ecclesiae sanctae*, I, n.º. 4 d; Directorio *Ecclesiae imago*, n.º. 28; Const. Apost. *Ut sit*, n.º. 3, AAS, 75 (1983), pp. 423-425; Const. Apost. *Spirituali militum curae*, nn. IX y X, 4.º, AAS 78 (1986), pp. 481-486.

secular y por el carácter de su espiritualidad" (AA 29). Dicha formación ha de cubrir los diversos aspectos de la persona y sus necesidades espirituales, así como proporcionar "una sólida instrucción doctrinal, incluso teológica, ético-moral, filosófica, según la diversidad de edad, de condición y de ingenio" (ibid.)¹²⁷. Pero "además de la formación común a todos los cristianos, no pocas formas del apostolado, por la variedad de personas y de ambientes, requieren una formación específica y peculiar" (AA 28), pues "las diversas formas del apostolado requieren también una formación conveniente" (AA 31).

La organización de la Iglesia deberá proporcionar los medios adecuados para que los laicos puedan adquirir esta necesaria formación. Esto debe ser especialmente tenido en cuenta cuando el compromiso del laico a cooperar en la realización de una determinada tarea apostólica peculiar determine unas específicas necesidades espirituales y formativas, que deben ser convenientemente atendidas. "Condición de la *communio* es la pluralidad de las vocaciones y también la pluralidad de los carismas", y la vocación de los laicos "lleva consigo todo el conjunto de las variedades posibles. En efecto, los laicos pueden participar de diversos modos en la misión de la Iglesia dentro de su apostolado (...). Y, al mismo tiempo, abren en el mundo los caminos en muchos campos del compromiso específico de ellos. *Servir a la comunión* del Pueblo de Dios en la Iglesia significa *cuidar las diversas vocaciones* y los carismas en lo que les es específico y trabajar a fin de que se complementen recíprocamente"¹²⁸.

III. INSTITUCIONES JURIDICAS CODICIALES

A. Introducción

El Concilio Vaticano II promovió e introdujo importantes innovaciones en la vida del Pueblo de Dios, dando impulso o creando

127. Cfr. también, Directorio *Ecclesiae imago*, nn. 144-146, y el documento del CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS LAICOS, *La formación de los laicos*, del 3.X.1978, en *Service de documentation*, nº. 5, pp. 1-24.

128. JUAN PABLO II, *Las vocaciones, prueba y condición de la vitalidad de la Iglesia en Enseñanzas al Pueblo de Dios*, vol. 9, I (1981), Madrid 1982, p. 312.

instituciones que respondieran plenamente a las condiciones en que se desarrolla la existencia de la Iglesia en el mundo y a la vida concreta de la sociedad.

Sin embargo, el Concilio no siempre delineó hasta sus últimos perfiles o determinó con todos los matices sus propósitos innovadores o de las nuevas instituciones, sino que en numerosas ocasiones trazó únicamente sus rasgos generales y más importantes o sencillamente manifestó el deseo de acomodar a sus aportaciones doctrinales los diversos aspectos de la vida y organización de la Iglesia.

Podrían recogerse aquí un sinfín de expresos deseos del Concilio con directas repercusiones prácticas, algunas de ellas de innegable relevancia. Con claridad lo señaló PABLO VI en una de sus alocuciones: "El Concilio ha trazado normas, que deben ser observadas; pero otras veces ha enunciado principios, criterios, votos, a los cuales es necesario procurar un concreto cumplimiento con leyes o instituciones nuevas El Concilio ha dejado a la Iglesia no sólo un rico tesoro de doctrinas y de impulsos operativos; ha dejado además una herencia de deberes, de preceptos, de compromisos, de los cuales deberá corresponder la buena voluntad de la Iglesia, a fin de que el Concilio tenga real eficacia y alcance los objetivos que se ha propuesto (...) En cierto sentido es más grave y laborioso el período que sigue al Concilio, que el de su celebración. Este período, que se caracteriza por la aceptación y la fidelidad respecto a las conclusiones conciliares, pone a prueba y en evidencia *la vitalidad de la Iglesia Católica*"; entre los signos de esa vitalidad se encuentra, añade el Papa, "la fecundidad legislativa, promovida por el Concilio"¹²⁹.

Esta renovación de las leyes de la Iglesia, comenzada con la normativa post-conciliar y completada con el nuevo Código, respondía, por tanto, a la necesidad de que se "adecuaran convenientemente a la misión salvífica que le ha sido confiada"¹³⁰. "Tanto las condiciones externas de la Iglesia, en un mundo que, en pocos decenios, ha sufrido una sucesión tan rápida de acontecimientos y tan graves alteraciones de la conducta humana, como, por otra parte, la situación de dinamismo interno de la comunidad eclesial, hicieron inevitable que fuera urgente y vivamente reclamada una nueva reforma de las leyes

129. Alocución del 7.VIII.1966, AAS 58 (1966), pp. 799-802.

130. JUAN PABLO II, Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*, AAS, 75(1983) pars II, p. VII.

canónicas"¹³¹.

Entre otros aspectos importantes, la doctrina ha resaltado el esfuerzo realizado para lograr que el Código promulgado por Juan Pablo II respondiera principalmente a las actuales exigencias pastorales¹³². En él se encuentran reguladas aquellas instituciones que, nacidas en el Concilio, fueron también pensadas para servir de instrumento para la realización de peculiares tareas pastorales: las Prelaturas personales (cfr. PO 10)¹³³, y los Vicarios episcopales (cfr. CD 23 y 27)¹³⁴. A estas instituciones nuevas se debe añadir la figura de los Capellanes que tradicionalmente han servido para prestar a los fieles una peculiar asistencia espiritual.

Estas son a nuestro juicio las principales instituciones -que cubren los diversos niveles de la organización eclesiástica- reguladas por el derecho común codicial con una finalidad apostólica específica o especializada¹³⁵.

Estas tres figuras, cada una con su propia naturaleza y

131. *Prefacio* del Código de Derecho Canónico, edición anotada, Pamplona 1987, pp. 49-51.

132. Vid. CASTILLO LARA, R., *Proyección pastoral del Código de Derecho Canónico*, en *Temas fundamentales del nuevo Código. XVIII Semana Española de Derecho Canónico*, Salamanca 1984, pp. 19-33.

133. Cfr. AG 20, notas 4 y 27, nota 28; M. pr. *Ecclesiae sanctae*, I, nº. 4; Const. Apost. *Regimini Ecclesiae Universae*, nº. 49 § 1, AAS, 59 (1967), p. 901; Directorio *Ecclesiae imago*, nº. 172.

134. Cfr. M. pr. *Ecclesiae sanctae*, I, nº. 14; Directorio *Ecclesiae imago*, n. 202. Un resumen de la historia de los textos propuestos en el Concilio sobre la figura de los Vicarios episcopales puede encontrarse en el trabajo de BOULARD, *La curie et les conseils diocésains*, en la obra colectiva *Vatican II. La charge pastorale des évêques*, pp. 243-247.

135. En este sentido se pronuncia, por ejemplo, la normativa, adaptada a la doctrina conciliar, que regula la atención espiritual de los emigrantes, al ofrecer para esta finalidad la constitución de Prelaturas personales, Vicarios episcopales y Capellanes: S.C.PARA LOS OBISPOS, Instr. *Nemo est*, sobre la atención pastoral de los emigrantes, de 22.VIII.1969, AAS, 61 (1969), pp. 614-643, y concretamente, Cap. II, nº. 16 y Cap. IV, *De locorum Ordinariis*. Ciertamente esto no quiere decir que sean las únicas instituciones, pues podría citarse también la figura del vicario parroquial (cfr. c. 546). Vid. ECHEVERRIA, L. de, *La organización jerárquica de la Iglesia*, en *Temas fundamentales del nuevo Código*, cit., pp. 221-234, especialmente pp. 233-234.

características, tienen además en común la flexibilidad de su régimen jurídico y la preponderancia que en su concreta configuración jurídica se da al derecho particular, lo que las hace especialmente aptas para acomodarse, respetando su naturaleza propia, a las más diversas circunstancias, e instrumentos organizativos útiles para atender las múltiples necesidades específicas de los fieles.

B. *Prelaturas personales*

Las prelaturas personales son estructuras jurisdiccionales autónomas de carácter transdiocesano¹³⁶, expresamente queridas y diseñadas por el Vaticano II¹³⁷ para la realización de peculiares tareas pastorales en favor de varias regiones o diversos grupos sociales¹³⁸. Son estructuras de *comuni6n*, erigidas por la Santa Sede -oídas las Conferencias Episcopales interesadas (cfr. c. 294)- para el bien común de toda la Iglesia¹³⁹.

Se rigen por sus propios estatutos sancionados por la Santa Sede. Su gobierno se confía a un Prelado, como Ordinario propio, con la potestad de régimen necesaria para el cumplimiento de la misi6n que se encomienda a la Prelatura. Puede erigir un seminario nacional o internacional, y promover e incardinar a los alumnos para que se

136. Sobre la naturaleza de estas instituciones, vid.: JUAN PABLO II, CONST. APOST. *Ut sit*, AAS, 75 (1983), pp. 423-425; S.C. PARA LOS OBISPOS, *Declaratio "De Praelatura Sanctae Crucis et Operis Dei"*, de 23 de agosto de 1982, AAS, 75 (1983), pp. 464-468; FORNES, J., *El perfil jurídico de las Prelaturas personales*, en "Monitor Ecclesiasticus", 108 (1983), pp. 436-472; RODRIGUEZ, P., *Iglesias particulares y Prelaturas personales*, Pamplona 1985; DALLA TORRE, G., *voz Prelato e Prelatura*, en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXXIV, Giuffrè Editore, 1985, pp. 975-980; STETSON, W.-HERVADA, J., *Personal Prelatures from Vatican II to the new Code: an hermeneutical study of canons 294-297*, en "The Jurist", 45 (1985), 2, pp. 378-418.

137. Vid. MARTINEZ TORRON, J., *La configuración jurídica de las Prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, Pamplona 1986, pp. 87-283.

138. Cfr. GUTIERREZ, J.L., *De Praelatura personali iuxta leges eius constitutivas et Codicis Iuris Canonici normas*, en "Periodica", 72 (1983), pp. 71-111, especialmente pp. 73-87.

139. Vid. FUENMAYOR, A. de, *Potestad primacial y Prelaturas personales*, en "Scripta Theologica", 16 (1984), pp. 831-840.

dediquen con su ministerio al fin de la Prelatura (cfr. c. 295)¹⁴⁰.

Los laicos pueden cooperar en sus obras pastorales estableciendo acuerdos con la Prelatura de naturaleza contractual, convencional o pacticia, determinándose en los estatutos el modo de esta cooperación orgánica (cfr. 296)¹⁴¹.

Son también los estatutos los que de determinarán las relaciones de la Prelatura con los Ordinarios de las diócesis para que su peculiar tarea se inserte adecuadamente en la pastoral orgánica diocesana (cfr. c. 297)¹⁴².

Instituciones de naturaleza y características semejantes son los Ordinariatos militares, regulados extracodicialmente en la Const. Apost. *Spirituali militum curae*¹⁴³.

C. Vicarios episcopales y Capellanes

1. Con una finalidad directamente pastoral, el Concilio Vaticano II creó jurídicamente el oficio de Vicario episcopal para que el Obispo, ayudado por nuevos colaboradores, pudiera ejercer de la mejor forma posible el gobierno pastoral de la diócesis¹⁴⁴.

Además de otros posibles cometidos, el Concilio ofrecía esta institución -dentro de la estructura diocesana- para afrontar la adecuada atención de las necesidades espirituales de diversos grupos de fieles (cfr.

140. Vid. LO CASTRO, G., *Le prelatore personali per lo svolgimento di specifiche funzioni pastorali*, en "Il Diritto Ecclesiastico", 1983, pp. 85-146, especialmente pp. 134-135.

141. Vid. FUENMAYOR, A. de, *Los laicos en las Prelaturas personales*, en *La misión del laico en la Iglesia y en el mundo*, Actas del VIII Simposio Internacional de Teología, Pamplona 1987, pp. 733-744.

142. Vid. RODRIGUEZ, P.-FUENMAYOR, A. de, *Sobre la naturaleza de las Prelaturas personales y su inserción dentro de la estructura de la Iglesia*, en "Ius Canonicum", 24 (1984), pp. 9-47.

143. Vid. ARRIETA, J.I., *El Ordinariato Castrense (Notas en torno a la Const. Apost. "Spirituali militum curae")*, en "Ius Canonicum", 26 (1986), pp. 731-748; GUTIERREZ, J.L., *De Ordinariatus militaris nova constitutione*, en "Periodica", 76 (1987), pp. 189-218.

144. Cfr. M.pr. *Ecclesiae sanctae*, I, nº. 14 § 1. Vid. BASSET, W., *The office of episcopal vicar*, en "The Jurist", 30 (1970), pp. 285-313.

CD 23)¹⁴⁵; de ahí que el Código vigente establezca que el Obispo diocesano, cuando lo requiera el buen gobierno de la diócesis, puede nombrar uno o más Vicarios episcopales que, en una determinada circunscripción de la diócesis, o para ciertos asuntos o respecto a los fieles de un mismo rito o para un grupo concreto de personas, tiene la misma potestad ordinaria que por derecho compete al Vicario general, conforme a la norma de los cánones (cfr. c. 476)¹⁴⁶.

2. Con la figura del Capellán se intenta proveer al mayor bien y provecho espiritual de particulares comunidades o grupos de fieles que tienen necesidad de una atención especial, más asidua y distinta a la del párroco. La justificación para su existencia se encuentra "en el bien de las almas, que, en estos casos, exigen una celebración más uniforme y regular de los oficios divinos, de la Santa Misa, mayor seguridad en el administración de los sacramentos y una más inmediata y constante dirección¹⁴⁷.

En el derecho vigente, los capellanes -"sacerdote a quien se encomienda, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles, para que la ejerza de acuerdo al derecho universal y particular" (c. 564)- adquieren una especial relevancia¹⁴⁸. El que desempeña este oficio "debe estar provisto de todas aquellas facultades que requiera el buen cuidado pastoral" (c. 566). Como hemos visto, la figura del capellán ha estado estrechamente relacionada, desde el comienzo, con la organización de las tareas pastorales especializadas¹⁴⁹.

145. Vid. DE PAOLIS, V., *De Vicario episcopali secundum decretum Conc. Oecum. Vatic. II "Christus Dominus"*, en "Periodica", 56 (1967), pp. 318-327.

146. Vid. SANCHEZ y SANCHEZ, J., *El Vicario episcopal, una figura clave de la pastoral diocesana*, en "Revista Española de Derecho Canónico", 27 (1971), pp. 28 y 34 y KUREMBACH, J., *El Vicario episcopal. Aplicación de esta figura jurídica en España*, en "Revista Española de Derecho Canónico", 35 (1979), pp. 469-527.

147. DA FORCHIA, C., *La cura d'anime come istituto giuridico*, Roma 1956, p. 122.

148. Cfr. ECHEVERRIA, L.de, Comentario al c. 571 en la edición del Código de Derecho Canónico comentada por profesores de la Universidad de Salamanca.

149. En el Código se habla expresamente, sin hacer con ello una enumeración taxativa, de capellanes de hospitales, cárceles y viajes marítimos (cfr. c. 566 § 1); en el c. 568 de capellanes para emigrantes, desterrados, prófugos, nómadas (cfr. Instr. *Nemo est*, cap. V, nn. 35-51) y marimos (cfr. Decr. *Apostolatus maris*, art. 6, 2 y art. 8); el c. 569 de capellanes castrenses (cfr. *Spirituali militum curae*, nº. VII); el c. 317

Por ello, dispone el c. 568: "Constitúyanse, en la medida de lo posible, capellanes para aquellos que por su género de vida no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria".

Los elementos definitorios de este oficio eclesiástico lo hacen susceptible de ser sustentado por estructuras pastorales y jurídicas de muy diverso tipo: Organismos de la Santa Sede o de las Conferencias Episcopales, Iglesias particulares, Prelaturas personales, Ordinariatos militares, Asociaciones de fieles, etc.

D. Principios básicos de organización

Al configurar jurídicamente cada una de las concretas actividades apostólicas peculiares, la competente autoridad eclesiástica deberá juzgar acerca de la necesidad, naturaleza, fin y características de la actividad que se pretenda llevar a cabo, y utilizará aquella institución que a ellas mejor se adecue.

Vamos a terminar esta exposición enunciando brevemente los que nos parecen principios organizativos básicos que se derivan de los caracteres propios de cada uno de los tipos fundamentales de actividades pastorales especializadas.

a) Los que toman principalmente en consideración las circunstancias externas o condiciones de vida de las personas:

- tendrán como fin más directo e inmediato hacer llegar a esos fieles todos -o al menos parte- los medios ordinarios de la cura de almas, es decir, aquellos que recibirían por el cauce de la ordinaria organización diocesana;

- por ello, las competencias o facultades que se atribuyan con esta finalidad se ejercerán cumulativamente con los oficios o instituciones ordinarias;

- la delimitación del ámbito personal, esto es, del grupo de fieles que se pretende atender, se establecerá a partir de un criterio personal objetivo, es decir, aquella circunstancia externa que determina su peculiar condición: profesión, nacionalidad, etnia, etc.

§ 1 de capellanes de asociaciones públicas de fieles. Podríamos añadir los capellanes de diversas instituciones educativas, los dedicados a la pastoral universitaria (cfr. c. 813), los capellanes de aeropuertos (cfr. *Chiesa e mobilità umana*, II, C, nn. 4-6), los de instituciones de beneficencia, residencias de ancianos, etc.

b) Los que, por el contrario, tienen en cuenta primariamente la condición o situación espiritual de los fieles:

- su ámbito de actuación sólo podrá delimitarse, en una primera consideración, partiendo de un criterio territorial, esto es, en una región o nación, o en todo el mundo;

- su finalidad será llevar a cabo una peculiar tarea pastoral y apostólica con una asistencia espiritual y formativa específica, de contenido material distinto al común de la ordinaria estructura pastoral diocesana;

- de ahí que no se plantee una concurrencia de competencias de dos o más entidades o autoridades sobre unas mismas personas y materias.

Los fieles que deseen cooperar en estas obras apostólicas lo harán, lógicamente, mediante un acto libre de voluntad, pues la cooperación activa se mueve en el ámbito de libertad y autonomía del fiel en la Iglesia. En algunos supuestos, estos fieles tendrán necesidad de una específica atención pastoral para poder cooperar eficazmente en la realización de la peculiar tarea apostólica, que puede exigir el complemento mutuo del ejercicio del sacerdocio común y el ministerial, según las funciones y misiones que a cada uno les son propias.

BIBLIOGRAFIA

A. Fuentes

ACTA APOSTOLICAE SEDIS, Commentarium Officiale, Romae, Typis Polyglottis Vaticanis.

ACTA SYNODALIA SACROSANCTI CONCILII OECUMENICI VATICANI II, Typis Polyglottis Vaticanis, 1970-1983.

ANUARIO PONTIFICIO, 1986, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana 1986.

CODEX IURIS CANONICI, PII X PONTIFICIS MAXIMI iussu digestus BENEDICTI PAPAE XV auctoritate promulgatus. Praefatione Emi. Petri Card. Gasparri, Romae, Typis Polyglottis Vaticanis, 1918.

CODEX IURIS CANONICI auctoritate IOANNIS PAULI PP. II promulgatus, AAS, 75 (1983), pars II.

COLECCION DE BREVES Y RESCRIPTOS PONTIFICIOS DE LA

- JURISDICCION CASTRENSE DE ESPAÑA, Madrid 1925.
- CONCILIO VATICANO II, *Constituciones, Decretos. Declaraciones* (Edición bilingüe), BAC, Madrid 1965.
- ENCHIRIDION VATICANUM, *Documenti ufficiali della Santa Sede*, 1963-1981, Edizioni Dehoniane, Bologna.
- GARCIA Y GARCIA, A., *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, Città del Vaticano 1981.
- INSEGNAMENTI DI GIOVANNI PAOLO II, Libreria Editrice Vaticana, 1979-1986.
- JUAN PABLO II, *Enseñanzas al Pueblo de Dios*, Libreria Editrice Vaticana -Biblioteca de Autores Cristianos, Città del Vaticano-Madrid 1979-1986.
- PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Communicationes*, Romae 1969-1986.

B. Autores

- ARRIETA, J.L., *El Ordinariato Castrense (Notas en torno a la Const. Apost. "Spirituali militum curae"*, en "Ius Canonicum", 26 (1986), pp. 731-748.
- ARZA, A., *La figura jurídica de los Vicarios de Zona*, en la obra colectiva *Ius Populi Dei. Miscellanea in honorem Raymundi Bidagor*, vol. II, Roma 1972, pp. 121-173.
- AYMANS, W., *Gliederung und Organisationsprinzipien*, en *Handbuch des Kath. Kirchenrechts*, Regensburg 1983, pp. 244-247.
- BASSET, W., *The office of episcopal Vicar*, en "The Jurist", 30 (1970), pp. 285-313.
- BONET, M., *Reseña jurídico-canónica*, en "Revista Española de Derecho Canónico", 7 (1952), pp. 801-803.
- BOUX, D., *Tractatus de Parocho*, Paris 1880.
- BOULARD, *La curie et les conseils diocésains*, en la obra colectiva *Vatican II. La charge pastorale del évêques*, París 1969, pp. 241-278.
- CASTILLO LARA, R., *Proyección pastoral del Código de Derecho Canónico*, en la obra colectiva *Temas fundamentales en el nuevo Código. XVIII Semana Española de Derecho Canónico*, Salamanca 1984, pp. 19-33.
- DA FORCHIA, C., *La cura d'anime come istituto giuridico*, Roma 1956.

- DALLA TORRE, G., voz *Prelato e Prelatura*, en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXXIV, Giuffrè Editore, 1985, pp. 975-980.
- DEL PORTILLO, A., *Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales*, en "Ius Canonicum", 9 (1969), pp. 305-329.
Escritos sobre el sacerdocio, Madrid 1970.
Fieles y laicos en la Iglesia (bases de sus respectivos estatutos jurídicos), Pamplona 1981.
- DENIS, J., *La prélatrice "nullius" de la Mission de France*, en "L'Année Canonique", 3 (1954-1955), pp. 27-36.
La loi prope de la Mission de France, en "L'Année Canonique", 4 (1956), pp. 21-29.
- DE PAOLIS, V. *De Vicario episcopali secundum Decretum Conc. Oecum. Vatic. II "Christus Dominus"*, en "Periodica", 56 (1967), pp. 309-330.
- ECHEVERRIA, L. de, *La organización jerárquica de la Iglesia*, en la obra colectiva *Temas fundamentales en el nuevo Código*, Salamanca 1984, pp. 211-234.
- FAUPIN, J., *La Mission de France. Histoire et Institution*, Tournai 1960.
- FERRERES, J.B., *Instituciones Canónicas*, Barcelona 1926.
- FERRETO, G., *Sua Santità Pio XII provvido padre degli esuli e sapiente ordinatore dell'assistenza spirituale agli emigranti*, en "Apollinaris", 27 (1954), pp. 323-355.
Leges Operis Apostolatus Maris. Adnotationes, en "Monitor Ecclesiasticus", 83 (1958), pp. 405-444.
L'apostolado del mare. Precedenti storici e ordinamento giuridico, Pompei 1958.
L'"Apostolatus Maris", en "Apollinaris", 34 (1961), pp. 319-331.
- FLICHE, A.-MARTIN, V., *Historia de la Iglesia*, tomo XXVII, Pio XII y Juan XXIII, vol. 1, Valencia 1983.
- FORNES, J., *El perfil jurídico de las Prelaturas personales*, en "Monitor Ecclesiasticus", 108 (1983), pp. 436-472.
- FUENMAYOR, A. de, *Potestad primacial y Prelaturas personales*, en "Scripta Theologica", 16 (1984), pp. 831-840.
Los laicos en las Prelaturas personales, en *La misión del laico en la Iglesia y en el mundo. Actas del VIII Simposio Internacional de Teología*, Pamplona 1987, pp. 733-744.
- GARCIA GARCIA, A., *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, Città del Vaticano 1981.

- GOMEZ CARRASCO, M., *La condición jurídica del laico en el Concilio Vaticano II*, Pamplona 1972.
- GOMEZ SALAZAR, F.-LA FUENTE, V., *Lecciones de disciplina eclesiástica*, Madrid 1894.
- GUTIERREZ, J.L., *De Praelatura personali iuxta leges eius constitutivas et Codicis Iuris Canonici normas*, en "Periodica", 72 (1983), pp. 71-111.
De Ordinariatus militaris nova constitutiones, en "Periodica", 76 (1987), pp. 189-218.
- HENRY, *Iniciación teológica*, tomo III, Barcelona 1961.
- HERMAN, A., *Adnotationes*, en "Monitor Ecclesiasticus", 81 (1956), pp. 27-30.
- HERRANZ, J., *El nuevo concepto de incardinación*, en la obra colectiva *Los presbíteros: ministerio y vida*, Madrid 1969, pp. 253-261.
- HERVADA, J., *En torno al Decreto "Christus Dominus" del Concilio Vaticano II*, en "Ius Canonicum", 6 (1966), pp. 259-265.
La incardinación en la perspectiva conciliar, en "Ius Canonicum", 7 (1967), pp. 479-517.
- HERVADA, J.-LOMBARDIA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios*, vol.1, Pamplona 1970.
- KURENBACH, J. *El Vicariato Episcopal. Aplicación de esta figura en España*, en "Revista Española de Derecho Canónico", 35 (1979), pp. 469-527.
- LO CASTRO, G., *Le prelature personali per lo svolgimento di specifiche funzioni pastorali*, en "Il Diritto Ecclesiastico", 1983, pp. 85-146.
- LOMBARDIA, P., *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid 1984.
Los laicos, en "Escritos de Derecho Canónico", vol. III, Pamplona 1974, pp. 169-204.
- LOMBARDIA, P.-HERVADA, J., *Sobre prelaturas personales*, en "Ius Canonicum", 27 (1987), pp. 11-76.
- MARBACH, J.F., *The recent Instruction of the Sacred Consistorial Congregation regarding Military Ordinariates*, en "The Jurist", 12 (1952), pp. 141-155.
- MARTINEZ TORRON, J., *La configuración jurídica de las Prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, Pamplona 1986.
- MICKELLS, A.B., *The constitutive elements of parishes. A historical synopsis and a commentary*, Washington 1950.
- MOLANO, E., *La autonomía privada en el ordenamiento canónico*, Pamplona 1974.

- MOSTAZA, A., *Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos de 3 de enero de 1979*, en "Ius Canonicum", 19 (1979), pp. 343-414.
- ONCLIN, W., *La genèse, le titre et la structure du décret*, en la obra colectiva *Vatican II. La charge pastorale des évêques*, París 1969, pp. 73-83.
- PACELLI, E., *La personnalité et la territorialité des lois particulièrement dans le droit canonique*, en "Ephemerides Iuris Canonici", 1945, pp. 5-27.
- PUGLIESE, A., *Adnotationes ad Instructio "Sollemne semper" de Vicariis Castrensis, S.C. Consistorialis 23.IV.1951*, en "Monitor Ecclesiasticus", 1951, pp. 581-598.
- Adnotationes*, "Monitor Ecclesiasticus", 87 (1962), pp. 385-401.
- RETAMAL, F., *La igualdad fundamental de los fieles en la Iglesia según la Constitución Dogmática "Lumen Gentium"*, Santiago de Chile 1980.
- REDACCION "IUS CANONICUM", *El proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia (Texto bilingüe y análisis crítico)*, Pamplona 1971.
- RIBAS, J.M., *Incardinación y distribución del clero*, Pamplona 1971.
- RIZZI, M., *Adnotationes ad Decretum institutionis Ordinarii pro ritu orientali*, en "Apollinaris", 28 (1955), pp. 210-216.
- RODRIGUEZ, P., *Iglesias particulares y Prelaturas personales*, Pamplona 1985.
- Iglesias y Ecumenismo*, Madrid 1970.
- RODRIGUEZ, P.-FUENMAYOR, A. de, *Sobre la naturaleza de las Prelaturas personales y su inserción dentro de la estructura de la Iglesia*, en "Ius Canonicum", 24 (1984), pp. 9-47.
- RUPP, J., *La Constitution Apostolique "Exsul Familia" et les étrangers catholiques en France*, en "L'Année canonique", 2 (1953), pp. 169-173.
- SANCHEZ Y SANCHEZ, J., *El Vicario Episcopal, una figura clave de la pastoral diocesana*, "Revista Española de Derecho Canónico", 27 (1971), pp. 5-87.
- SCHUMACHER, J., *El Papa Juan Pablo II y la unidad interna de la Iglesia*, en *Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos*, Pamplona 1983, pp. 407-425.
- STETSON, W.-HERVADA, J., *Personal prelatures from Vatican II to the new Code: an hermeneutical study of canons 294-297*, en "The

- Jurist", 45 (1985), 2, pp. 378-418.
- TELLECHEA, J.I. , *La cura pastoral de los emigrantes. Comentario a la Constitución Apostólica "Exsul Familia" de 1 de agosto de 1952*, en "Revista Española de Derecho Canónico", 8 (1953), pp. 539-578.
- USEROS, M., *De Iure Canonico in vita Ecclesiae eiusque adaptatione sub lumine Legis Novae adnotationes*, en "Revista Española de Derecho Canónico", 18 (1963), pp. 659-665.
El régimen pastoral del obispo en la comunidad diocesana, en "Revista Española de Derecho Canónico", 26 (1970), pp. 5-38.
- VARIOS AUTORES, *Código de Derecho Canónico* (Edición anotada) 4ª ed.revisada y actualizada, Pamplona 1987.
Código de Derecho Canónico (edición comentada por profesores de la Universidad de Salamanca y dirigida por Lamberto de Echeverría), BAC, Madrid, 1985.
- WERNZ, F.X.,-VIDAL, P., *Ius Canonicum*, vol. II, Roma 1943.